



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
PÓLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE  
DEVENGADOS EXPEDIENTE N° 00379-2015-0-2402-JR-  
LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**VASQUEZ PINEDO, JULIAN**

**ASESOR:**

**DR. PAUCAR ROJAS, EUDOSIO**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

**Hoja de firma del Jurado evaluador y asesor de tesis**

.....

**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**

**Presidente**

.....

**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño**

**Secretario**

.....

**Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia**

**Miembro**

.....

**Dr. Eudosio Paucar Rojas**

**Asesor**

## **Agradecimiento**

A DIOS, por fortalecer mis días,  
por otorgarme la suficiente  
sabiduría, firmeza y valor de  
seguir adelante en mi vida  
profesional, laboral y familiar.

A mis padres y al asesor de la  
Tesis, quienes de una u otra forma  
coadyuvan en el desarrollo del  
presente trabajo.

**Vásquez Pinedo, Julián**

## **Dedicatoria**

### **A mi hijos**

Mi motor y motivo para lograr esta meta trazada

**Vásquez Pinedo, Julián**

## Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de devengados según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00379-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018, el objetivo, fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, pago de devengados, administrativo, proceso, motivación, sentencia

## **Abstrac**

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on payment of accrued according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00379-2015-0-2402-JR-LA- 01 Judicial District of Ucayali, 2018, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; and the sentence of second instance: very high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

**Keywords:** quality, payment of accruals, administrative, process, motivation, sentence

## CONTENIDO

|   | Pág.      |
|---|-----------|
| Caratula.....   | i         |
| Hoja de firma del Jurado evaluador y asesor de tesis .....                  | ii        |
| Agradecimiento.....   | iii       |
| Dedicatoria.....  | iv        |
| Resumen.....  | v         |
| Abstrac .....   | vi        |
| Contenido.....  | vii       |
| Índice de cuadros .....   | xii       |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>                                   | <b>9</b>  |
| <b>2.1. Antecedentes.....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>2.2. BASES TEORICAS.....</b>   | <b>16</b> |
| 2.2.1. Desarrollo de la parte sustantiva de las sentencias en estudio ..... | 16        |
| 2.2.1.1. Despido Laboral en nuestra Legislación.....                        | 16        |
| 2.2.1.1.1. Evolución Histórico – Jurídico del Despido .....                 | 16        |
| 2.2.1.1.2. Definición .....   | 17        |
| 2.2.1.1.3. Características.....   | 17        |
| 2.2.1.1.4. Nuestra Constitución Política .....                              | 18        |
| 2.2.1.1.5. Tipos de Despido .....   | 19        |
| <b>2.2.2. Desarrollo de la Instituciones Jurídicas Adjetivas.....</b>       | <b>23</b> |
| 2.2.2.1. Hechos que originaron el proceso.....                              | 23        |
| 2.2.2.2. Iniciación del procedimiento administrativo .....                  | 23        |
| 2.2.2.2.1. Formas de iniciación del procedimiento .....                     | 23        |
| 2.2.2.2.1.1. Inicio de oficio del procedimiento administrativo .....        | 23        |
| 2.2.2.2.1.2. Derecho de petición administrativa .....                       | 24        |
| 2.2.2.2.1.3. Solicitud en interés particular del administrado .....         | 25        |
| 2.2.2.2.1.4. Solicitud en interés general de la colectividad.....           | 25        |
| 2.2.2.2.1.5. Facultad de contradicción administrativa .....                 | 26        |
| 2.2.2.2.1.6. - Requisitos de los escritos.....                              | 26        |
| 2.2.2.2.1.7. Representación del administrado .....                          | 28        |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.2.2.1.8. Las reglas generales para la recepción de documentos.....               | 28 |
| 2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo.....                                     | 29 |
| 2.2.2.3.1. Concepto .....  | 29 |
| 2.2.2.3.2. Finalidad .....   | 29 |
| 2.2.2.3.3. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.....           | 30 |
| 2.2.2.3.4. Objeto del proceso contencioso administrativo .....                       | 31 |
| 2.2.2.3.5. Exclusividad del proceso contencioso administrativo .....                 | 31 |
| 2.2.2.3.6. Actuaciones impugnables .....   | 31 |
| 2.2.2.3.7. Las pretensiones que se tramitan en proceso contencioso administrativo .  | 32 |
| 2.2.2.3.8. Acumulación de pretensiones .....   | 33 |
| 2.2.2.3.9. Requisitos de la acumulación de pretensiones.....                         | 33 |
| 2.2.2.3.10. Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas.....              | 34 |
| 2.2.2.3.11. La jurisdicción .....  | 34 |
| 2.2.2.3.11.1. Etimología.....  | 34 |
| 2.2.2.3.11.2. Definiciones doctrinarias de jurisdicción.....                         | 35 |
| 2.2.2.3.11.3. El concepto de jurisdicción.....                                       | 35 |
| 2.2.2.3.11.4. Diversas acepciones de la voz jurisdicción.....                        | 36 |
| 2.2.2.3.11.5. La jurisdicción como facultad de administrar justicia .....            | 37 |
| 2.2.2.3.11.6. Elementos de la jurisdicción .....                                     | 37 |
| 2.2.2.3.12. La Competencia .....   | 39 |
| 2.2.2.3.12.1. Definición de competencia .....  | 39 |
| 2.2.2.3.12.2. Competencia objetiva y funcional .....                                 | 40 |
| 2.2.2.3.12.3. Determinación de la competencia judicial en estudio .....              | 40 |
| 2.2.2.3.13. La Pretensión .....  | 41 |
| 2.2.2.3.13.1. Definición .....   | 41 |
| 2.2.2.3.13.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa ..... | 42 |
| 2.2.2.3.14. Etapas del proceso .....   | 42 |
| 2.2.2.3.14.1. Etapa postulatoria .....   | 42 |
| 2.2.2.3.14.1.1. Partes del proceso contencioso administrativo .....                  | 42 |
| 2.2.2.3.14.1.1.1. Legitimidad para obrar activa .....                                | 42 |
| 2.2.2.3.14.1.1.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos ..... | 43 |
| 2.2.2.3.14.1.1.3. Legitimidad para obrar pasiva .....                                | 43 |

|   |    |
|---|----|
| 2.2.2.3.14.1.1.4. Intervención del Ministerio Público .....   | 44 |
| 2.2.2.3.14.2. Etapa postulatoria .....  | 44 |
| 2.2.2.3.14.2.1. Demanda contencioso administrativo .....  | 44 |
| 2.2.2.3.14.2.1.1. Demanda .....   | 44 |
| 2.2.2.3.14.2.1.2. Contestación a la demanda .....   | 44 |
| 2.2.2.3.14.2.1.3. El saneamiento procesal.....  | 45 |
| 2.2.2.3.14.2.1.4. Plazos para interponer demanda contencioso administrativo .....                                     | 45 |
| 2.2.2.3.14.2.1.5. Clases de procedimiento en la demanda contencioso administrativo .....                              | 46 |
| 2.2.2.3.14.2.1.5.1. El proceso urgente .....  | 46 |
| 2.2.2.3.14.2.1.5.2. Procedimiento especial contencioso administrativo .....   | 47 |
| 2.2.2.3.14.2.1.5.2.1. Plazos del Procedimiento Especial .....   | 47 |
| 2.2.2.3.14.2.1.5.2.2. Notificación Electrónica .....  | 48 |
| 2.2.2.3.14.3. Etapa Probatoria.....   | 48 |
| 2.2.2.3.14.3.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo .....                               | 49 |
| 2.2.2.1.14.3.2. La actividad probatoria .....   | 49 |
| 2.2.2.1.14.3.3. La Oportunidad de Prueba .....  | 49 |
| 2.2.2.1.14.3.4. Pruebas de oficio.....  | 50 |
| 2.2.2.1.14.3.5. El objeto de la prueba .....  | 50 |
| 2.2.2.1.14.3.6. Carga de la prueba .....  | 50 |
| 2.2.2.1.14.3.6.1. Concepto de Carga de la Prueba .....  | 51 |
| 2.2.2.1.14.3.6.2. Obligación de colaboración por parte de la administración.....                                      | 51 |
| 2.2.2.1.14.3.6.3. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción .....  | 51 |
| 2.2.2.1.14.3.6.4. Hechos constitutivos, extintivos, invalidativo y convalidativo .....                                | 51 |
| 2.2.2.1.14.3.7. La valoración de la prueba.....   | 52 |
| 2.2.2.1.14.4. La Etapa Impugnatoria.....  | 52 |
| 2.2.2.1.14.4.1. Definición .....  | 52 |
| 2.2.2.1.14.4.2. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio del proceso Contencioso Administrativo ..... | 52 |
| 2.2.2.1.14.4.2.1. Recursos del Proceso Contencioso Administrativo .....   | 52 |
| 2.2.2.1.14.4.2.2. Otros Recursos .....  | 54 |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.2.2.1.14.4.3. Requisitos de admisibilidad y procedencia del Proceso Contencioso Administrativo .....             | 55        |
| 2.2.2.1.14.4.5. Principios jurisprudenciales del Proceso Contencioso Administrativo .....                          | 56        |
| 2.2.2.1.14.4.6. Medidas Cautelares .....   | 56        |
| 2.2.2.1.14.4.6.1 La Oportunidad del Proceso Contencioso Administrativo .....                                       | 56        |
| 2.2.2.1.14.4.6.2. Requisitos del Proceso Contencioso Administrativo .....  | 57        |
| 2.2.2.1.14.4.6.3. Medidas de innovar y de no innovar del Proceso Contencioso Administrativo .....                  | 58        |
| 2.2.2.1.14.5. La Etapa Decisoria o la Sentencia .....  | 58        |
| 2.2.2.1.14.5.1. Definición de la sentencia .....   | 58        |
| 2.2.2.1.14.5.2. La Sentencias estimatorias del Proceso Contencioso Administrativo .....                            | 58        |
| 2.2.2.1.14.5.3. La Conclusión anticipada del Proceso Contencioso Administrativo .....                              | 59        |
| 2.2.2.1.14.5.4. La Transacción o conciliación del Proceso Contencioso Administrativo .....                         | 60        |
| 2.2.2.1.14.5.5. Especificidad del mandato judicial del Proceso Contencioso Administrativo .....                    | 60        |
| 2.2.2.1.14.5.6. Ejecución de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo .....                             | 60        |
| 2.2.2.1.14.5.6.1. El Deber personal de cumplimiento de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo .....   | 61        |
| 2.2.2.1.14.5.6.2. La Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero del Proceso Contencioso Administrativo .....  | 62        |
| 2.2.2.1.14.5.6.3. El Pago de intereses del Proceso Contencioso Administrativo .....                                | 63        |
| 2.2.2.1.14.5.6.4. Los Actos administrativos contrarios a la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo ..... | 64        |
| 2.2.2.1.14.5.6.5. Costas y Costos del Proceso Contencioso Administrativo .....                                     | 64        |
| 2.2.2.1.14.5.6.6. Estructura de la Sentencia .....   | 64        |
| 2.2.2.1.14.5.6.6.1. Contenido de la sentencia de primera instancia .....   | 64        |
| 2.2.2.1.14.5.6.6.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia .....   | 65        |
| 2.2.2.1.14.6. La Etapa Ejecutiva .....   | 65        |
| 2.3. Marco Conceptual .....  | 66        |
| <b>III. METODOLOGIA .....</b>  | <b>72</b> |

|  |            |
|--|------------|
| 3.1. Tipo y nivel de investigación.....  | 72         |
| 3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo.....   | 72         |
| 3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptiva.....   | 72         |
| 3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....   | 73         |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....  | 74         |
| 3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.....   | 75         |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....   | 75         |
| 3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....   | 75         |
| 3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...  | 75         |
| 3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....   | 76         |
| 3.6. Consideraciones éticas.....   | 76         |
| 3.7. Rigor científico.....   | 76         |
| <b>IV. RESULTADOS.....</b>   | <b>78</b>  |
| 4.1. Resultados preliminares.....  | 78         |
| 4.2. Análisis de los resultados - Preliminares.....  | 102        |
| V. CONCLUSIONES.....   | 107        |
| Referencias Bibliográficas.....  | 113        |
| <b>ANEXOS.....</b>   | <b>116</b> |
| <b>ANEXO 1:</b> Cuadro de operacionalización de variables.....   | 117        |
| <b>ANEXO 2:</b> Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... | 121        |
| <b>ANEXO 3:</b> Declaración de compromiso ético.....   | 135        |
| <b>ANEXO 4:</b> Sentencia de primera y segunda instancia.....  | 136        |
| <b>ANEXO 5:</b> Matriz de consistencia.....  | 170        |

## Índice de cuadros

Pág.

### Respecto a la sentencia de primera instancia

|  |    |
|--|----|
| Cuadro N° 1: Parte expositiva de primera instancia .....           | 78 |
| Cuadro N° 2: Parte considerativa de primera instancia .....        | 80 |
| Cuadro N° 3: <i>Parte resolutive de la primera instancia</i> ..... | 87 |

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

|  |    |
|--|----|
| Cuadro N° 4: <i>Parte expositiva de segunda instancia</i> .....    | 89 |
| Cuadro N° 5: <i>Parte considerativa de segunda instancia</i> ..... | 91 |
| Cuadro N° 6: <i>Parte considerativa de segunda instancia</i> ..... | 96 |

### Respecto a ambas sentencias

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro N° 7: <i>La Calidad de sentencia referido a la primera</i> ..... | 98  |
| Cuadro N° 8: <i>Calidad de la sentencia de segunda</i> .....            | 100 |

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación está basado en la búsqueda de conocimientos referido a la “calidad de las sentencias de procesos en el Perú” el cual ha sido escogido mediante consejo por conveniencia, para él su uso en un caso concreto. Dicha investigación se ha realizado del expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 que a un proceso de acción contencioso administrativo llevado en el Juzgado Laboral.

Dicho proceso se inició con la interposición de la demanda contencioso administrativo dirigido al juez del juzgado especializado en lo laboral de Coronel Portillo por la señora R.E.O.S contra la DREU, GRU donde la pretensión principal fue: “nulidad total de la denegatoria ficta de la DREU y declare nulidad total de la Denegatoria ficta del GRU, como pedido accesorio: 1) reconocimiento del pago de devengados de la asignación por refrigerio y movilidad desde 1991 hasta el fallecimiento de la causante, el equivalente cinco nuevos soles diarios; 2) Reconocer el pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S. N° 276-91-EF desde 1991 hasta la fecha de fallecimiento del causante, el equivalente a nuevos soles mensuales por tener nivel remunerativo, 3) pago de intereses legales de cada beneficio, la misma que

oportunamente se deducirá hasta la fecha de pago. Para seguir dicho proceso en la vía judicial fue necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Dicho proceso estuvo sustentado bajo las normas siguientes el D.S N° 021-85-PCM respecto a la asignación única por movilidad y refrigerio; el D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04/04/1985 y el D.S. N° 264-90-EF.

Dicho proceso ha generado la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado de Trabajo permanente en la cual expresa resolver INFUNDADA la demanda, dicha decisión ha sido apelada por ser de mero derecho ante un superior jerárquico para su evaluación, dándose la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada en lo Civil que resolvió CONFIRMAR la primera sentencia.

La investigación está basada netamente en la Línea de Investigación que se encuentra en el MIMI y reglamentos de la Universidad los Ángeles de Chimbote.

En el problema de la administración de justicia es un elemento muy visible en todos los países del mundo, porque siempre está en el escrutinio de la población, vigilando las actuaciones de los jueces en la resolución de los casos que llegan a su conocimiento; de cuya observación advertimos, que los países subdesarrollados se encuentran sumidos en problemas graves de corrupción y falta de independencia, dependiente del poder político y del poder económico, en algunos casos de países extranjeros.

Siendo la variable de estudio la calidad de la sentencia, se debe contextualizar, señalando que la sentencia es un producto de los jueces de diferentes instancias, cuya competencia permite ejercer jurisdicción al Poder Judicial como un órgano autónomo

del Estado; es decir, que en última instancia el problema de la disfuncionalidad del sistema de administración de justicia corresponde al Estado.

### ***En el contexto internacional***

No es en vano la idea de Thomas Hobbes cuando decía “que el hombre vive en permanente conflicto, en busca de sus deseos y aspiraciones” es una visión social en la vía real de la sociedad; sin embargo, desde lo ideal tenemos el pasaje de los personajes bíblicos de Caín y Abel que a pesar de la abundancia de los recursos naturales y el inicio del hombre en la Tierra, se aprecia uno de los filicidios surgida por la envidia, lo que sigue existiendo en cada uno de los que tienen la responsabilidad de administrar la justicia.

(Palacios Echevarría, 2015) refiere sobre “la administración de justicia, corrupción e impunidad”

Entristece como en el País de Costa Rica el Poder Judicial esta siendo opacado. Permitiendo actos que van en contra de su legislación, lo cual acrecentar la desconfianza en su población.

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

(Santillana, 2017) refiere sobre “la administración de justicia en América Latina”:

Es claro que las causas, las concepciones y el desarrollo práctico que ha seguido a las reformas, nada han podido solucionar. una reflexión sobre los avances y retrocesos, y sobre las dificultades y obstáculos a su desarrollo.

Existe hoy, en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado. Pero no todo puede ser evaluado como un problema de dinámica exclusivamente cultural (...)

*En el ámbito nacional:*

(Vásquez & Noriega, 2012) señalar referidos a los “Problemas Y Soluciones Al Derecho De Acceso A La Justicia En El Perú. Entrevista Al Dr. Mario Reggiardo Saavedra”

La administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar. En la presente entrevista, el Dr. Mario Reggiardo nos

planteara su perspectiva sobre cuales son las razones de esta situación y que debería hacerse para lograr llegar a tener el proceso judicial que los ciudadanos reclaman

*En el ámbito local:*

(Perú21, 2014) cometo sobre presidente regional de Ucayali en la picota de la corrupción:

Otro presidente regional en problemas con la justicia. La Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Ucayali resolvió que la investigación seguida contra el presidente regional, Jorge Velásquez Portocarrero, por la presunta venta irregular de tierras agrícolas de la Dirección Regional de Agricultura a una empresa privada, sea asumida ahora por la Sala Penal Nacional, con sede en Lima.

Según una nota de prensa del Poder Judicial, el traslado del caso se sustentó en que uno de los delitos imputados es contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado, y se sanciona con una pena mayor a los cinco años.

También se consideró que están comprendidos más de cinco imputados, y que corresponderá al Ministerio Público establecer si existe una organización delictiva.

Sobre Velásquez Portocarrero pesa un pedido de salida del país formulado por el fiscal anticorrupción Gomer Santos Gutiérrez, a fin de que pueda responder a la denuncia por malversación de fondos.

Cabe recordar que un informe de Contraloría determinó que Velásquez Portocarrero gastó S/.354,337.78 en pasajes para participantes en la Copa Perú.

Para estos pasajeros, según la Fiscalía, se utilizaron recursos del canon y sobre canon.

*En el ámbito universitario:*

La universidad frente a esta realidad tan evidente, ha diseñado una línea de investigación, plasmada por (Domínguez, 2015) titulado “Análisis de las sentencias de proceso culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, la que se desarrolla en todos los filiales en la facultad de derecho y ciencias políticas.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado laboral de la ciudad de Pucallpa, competencia del Distrito Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; se trata de un proceso sobre Contencioso Administrativo; fue tramitado según las normas del proceso contencioso administrativo y aplicando supletoriamente el Código Civil en la vía procedimental la del proceso especial; en primera instancia la decisión fue,

declarada infundada en todos sus extremos; en segunda instancia se confirmó la sentencia.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, siete de abril del 2011 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue dieciocho de julio del 2012, que concluyó luego de 1 año, 3 meses y 11 días; computados desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la expedición de la resolución que puso fin al proceso.

La exposición de estos hechos sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00379-2015-0-2402- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00379-2015-0-2402- JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali-coronel portillo, 2018?

Se justifica la tesis porque el interés proviene de una estela de hechos que se vienen suscitando en pleno desarrollo en la política muy vinculada al sistema de

administración de justicia, especialmente en la ciudad de Lima, como el centralismo engloba lo bueno y lo malo, el destape se produce de una red de corrupción que influye directamente al sistema de administración de justicia.

El problema social que repercute directamente en la administración de justicia, es de interés de propios y extraños, que necesita una cuota de iniciativa, de metodología, de una propuesta para superar; porque, simplemente, tendrá que pasar muchos años para que una sociedad extinga al Poder Judicial, por ahora es imposible detener la marcha, se necesita replantear y mejorar para devolver la confianza de los ciudadanos ante una institución que nació del fragor de la lucha de los pueblos.

El aporte que se pretende aportar con el presente trabajo de investigación es buscar una técnica, para mejorar el contenido de las sentencias, buscar una metodología adecuada que su contenido sea expreso, claro, sencillo y suficiente, para mejorar en forma permanente.

La importancia del estudio, serán en que de los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que surgen en la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho que tomen conciencia como futuros jueces y fiscales, a los abogados que practique el derecho con honestidad, a los servidores del Estado como magistrados asumir su responsabilidad y mejorar la gestión de la administración de justicia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En nuestro país o fuera de ella no hemos encontrado una tesis sobre la calidad de la sentencias judiciales; en cambio, desde la política del Estado Central, se abordó en la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Escobar, (2010), investigo “La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”; sus conclusiones fueron: a)El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia...b) Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana critica

de todas las pruebas producidas...c)La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad.

Arenas & Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Solares (2006) en Guatemala, investigó: *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*; concluyendo que el juez confecciona la sentencia en base a la materialización y aplicación de la sana crítica razonada, a fin de soslayar la violación de principios constitucionales, primordialmente el de defensa y debido proceso. Por consiguiente, la sana crítica constituye un moderno sistema de valoración de la prueba que ha tenido abundante acogida mundial a través de los códigos

González (2006), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones .c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones,

independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el

j) tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se

encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

Asimismo, Zuleta (2006) en Argentina, investigó: *La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista*; puntualizando que la teoría deductivista de las sentencias judiciales está supeditado a un análisis de la estructura lógica de las normas, denominado concepción puente, que en buena cuenta estima a las normas condicionales como enunciados condicionales mixtos, configurados por una antelación descriptiva y una consecuencia normativa. No obstante, la deducción de normas que parten de un amalgamiento de premisas normativas y fácticas muestra numerosas perturbaciones y acarrearía consecuencias anodinas, al contrario, la decisión judicial debe ser la razón de invocación de reglas indispensables para la coexistencia de un vínculo deductivo entre la conclusión y las premisas normativas y fácticas.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de la parte sustantiva de las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Despido Laboral en nuestra Legislación**

##### **2.2.1.1.1. Evolución Histórico – Jurídico del Despido**

A lo largo de la evolución histórica del derecho laboral se ha tratado temas que surgen del mismo contrato laboral, como son los temas de remuneración, beneficios sociales, etc. Pero la extinción de la relación laboral es un tema que no surge de la relación contractual laboral sino del cese del mismo.

La trascendencia individual y social que se atribuye, con evidente realismo, al despido ha determinado que en esta figura se concentren, en mayor medida, los esfuerzos del legislador para rodearla de exigencias sustantivas y formales que, a su vez, constituya para el trabajador garantías destinada a protegerlo frente a decisiones extintivas del empleador que solo tengan como fundamento la discrecionalidad de su voluntad.

Desde la perspectiva de que el despido del trabajador comporta la manifestación de un poder que se reconoce al empleador podemos distinguir, en la evolución de la protección contra el despido, tres grandes etapas o momentos, determinados en función de la amplitud o intensidad de dicho poder. Estas etapas son las siguientes: 1) el despido: poder absoluto, 2) el despido: poder limitado, y 3) el despido: poder excepcional

### **2.2.1.1.2. Definición**

En líneas generales debemos decir que el despido se produce porque existe una situación de conflicto en la relación laboral, donde el trabajador deja de prestar sus servicios por decisión del empleador, esta decisión puede ser justificada si se han presentado las causales que configuran la extinción del contrato de trabajo, pero si la decisión del empleador es arbitraria nos encontramos ante un despido lesivo de derechos constitucionales.

Es importante resaltar y señalar que para nuestro sistema legislativo laboral opta por reconocer al despido como un poder excepcional del empleador.

### **2.2.1.1.3. Características**

El despido, como extinción de la relación laboral, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, mediante el cual el trabajador deja de prestar servicios a este por motivos ajenos a su voluntad y produciéndole un daño al no seguir percibiendo su remuneración.

Montoya (1990), el despido presenta las siguientes características:

A).- Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.

B).- Es un acto constitutivo: por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.

C).- Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.

D).- Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato.

#### **2.2.1.1.4. Nuestra Constitución Política**

Constitución Política. Artículo 23°: El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El artículo 27°: de la Constitución prescribe: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho "a no ser despedido arbitrariamente.

### **2.2.1.1.5. Tipos de Despido**

Es preciso señalar que la tipología del despido es diversa, y aún más cuando observamos la legislación comparada.

Sin embargo, para efectos didácticos nos acomodaremos a lo desarrollado en nuestro país, el cual existe más de dos clasificaciones en lo que respecta al despido, es por ello que creemos conveniente separar la clasificación otorgada por nuestro cuerpo legislativo específicamente el Decreto Legislativo N° 728 y la señalada por el Tribunal Constitucional.

#### **A) En nuestra legislación:**

**A.1 Despido Arbitrario:** El profesor Arce nos dice que el despido arbitrario como su nombre lo indica es un despido discrecional que ha de reputarse ilegítimo dentro del ordenamiento. Y tanto es así que éste debe ser indemnizado (artículo 34 LPCL)

**A.2 Despido Nulo:** Lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica de despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado lesivo que ella provoca.

El artículo 29° de la LCPL señala las circunstancias por el cual es nulo el despido, otorgando a ello cinco motivos en que se basa el despido para que se considere como nulo.

Es claro que lo que busca el despido nulo es dejar sin efecto el acto lesivo, convirtiéndose éste en la posible respuesta ante la violación de un derecho fundamental.

Sin embargo, la definición recogida por el artículo 29° de la LCPL debe interpretarse desde un análisis directo del articulado constitucional pertinente e, incluso, desde la normatividad internacional, en la medida que busque la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Con ello, aparentemente la aplicación literal del artículo 29° de la LCPL nos advierte cinco motivaciones prohibidas para el despido nulo, restringiéndose así los demás supuestos que legítimamente puede presentarse. Es por ello que nuestra constitución ha previsto la aplicación de las garantías constitucionales como es el proceso de amparo, que se convierte en la vía idónea para poder impugnar los demás despidos del cual su motivación no se encuentre en los numerales del artículo 29° mencionado.

### **A.3 Despido Indirecto:** También conocido como actos de hostilidad.

Para Blancas Bustamante se configura el despido indirecto cuando es el empleador quien incumple sus obligaciones, la normativa laboral facultad al trabajador a extinguir la relación de trabajo, imputando al empleador la responsabilidad jurídica por dicho evento.

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador,

aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc.

**A.4 Despido justificado:** Es el despido legal y legítimo, que puede ser utilizado por el empleador, cuando se configuren causas justas de despido imputables a la capacidad del trabajador o a la conducta del trabajador, las mismas que están señaladas en la LPCL.

## **B) Según el Tribunal Constitucional**

**B.1 Despido Fraudulento:** El despido fraudulento se genera cuando media engaño, esto es, se procede de manera contraria a la verdad contraviniendo la buena fe laboral, se materializa cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; este tipo de despido se produce aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales.

Asimismo, el despido fraudulento ha sido definido por vez primera por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la STC N.º 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, en los siguientes términos:

“Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye

una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas".

**B.2 Despido Incausado:** Entendemos por despido incausado cuando se despide a un trabajador por la voluntad unilateral del empleador, sin mediar causa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador.

## **2.2.2. Desarrollo de la Instituciones Jurídicas Adjetivas**

### **2.2.2.1. Hechos que originaron el proceso**

Los ocho herederos del que en viada fue de don L.O.T, interponen demanda contencioso administrativo, ante el juzgado laboral de Coronel Portillo; demanda que la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU y el Gobierno Regional de Ucayali, con traslado al procurador público; sosteniendo que su padre fue cesante administrativo del sector educación, como tal fue beneficiario de percibir bonificación por refrigerio y movilidad el equivalente a cinco nuevos soles diarios y la asignación especial establecido en el D.S. N° 276-91-EF el equivalente a cincuenta nuevos soles mensuales de acuerdo al nivel remunerativo, quien hasta su fallecimiento no ha percibido dichos derechos. (Exp.00379-2015-0-2402-JR-LA-01).

### **2.2.2.2. Iniciación del procedimiento administrativo**

#### **2.2.2.2.1. Formas de iniciación del procedimiento**

Según lo establece el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que en lo sucesivo simplemente se le citará por el D.S. (Art.112 de D.S. N° 006-2017-JUS).

##### **2.2.2.2.1.1. Inicio de oficio del procedimiento administrativo**

Según lo establece el Art.113 de D.S. N° 006-2017-JUS. *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”*.

*“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”.*

*“La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”.*

#### **2.2.2.2.1.2. Derecho de petición administrativa**

En principio todos los administrados tienen derecho de pedir a la entidad pública, con las limitaciones que la ley establece: es así que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.*

El derecho comprende que puede solicitar en interés particular del administrado, también puede solicitudes en interés general de la colectividad, el derecho de contradecir actos administrativos, el derecho de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Finalmente tiene derecho a recibir la respuesta por escrito y la entidad tiene la *obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.* (Art.112 de D.S. N° 006-2017-JUS).

#### **2.2.2.2.1.3. Solicitud en interés particular del administrado**

Cualquier ciudadano que goza de su capacidad de ejercicio puede solicitar a la entidad administrativa, según le convenga en su interés particular; es este caso, el occiso de iniciales L.O.S. sus derechos laborales sobre reconocimiento de la asignación única por refrigerio y movilidad desde 1991; el pago de sus devengados y el pago de intereses legales.

Al respecto la ley establece que *“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (Art.116 de D.S. N° 006-2017-JUS).

#### **2.2.2.2.1.4. Solicitud en interés general de la colectividad**

La ley otorga cierta facultad a las personas y a las personas jurídicas de pedir ciertas cosas en interés de todos, conforme lo dispone la ley señalando que *“las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad”*.

Esencialmente se trata cuando las personas naturales y las personas jurídicas presentar algunas sugerencias o iniciativa de *“(…) dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos* (Art.117 de D.S. N° 006-2017-JUS).

#### **2.2.2.2.1.5. Facultad de contradicción administrativa**

La norma administrativa es muy amplia, en el sentido de que otorga a todo administrados de poder contradecir cuando afecte sus intereses, señalando que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”*.

Asimismo para la contradicción no se necesita cumplir primero con el acto y luego contradecir: “La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo” (Art.118 de D.S. N° 006-2017-JUS).

#### **2.2.2.2.1.6. - Requisitos de los escritos**

Los escritos administrativos, debe ser ordenado, concreto y bien estructurados, con los fundamentos de hecho y derecho si el caso amerite, cuyos requisitos son:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados (Art.122 de D.S. N° 006-2017-JUS).

Los escritos se presentan con copias correspondientes, si existen varias personas a las cuales hay que notificar se debe proporcionar tantas copias conforme a las partes; además las copias deben ser legibles, en la recepción se pondrá el sello y la fecha, el mismo que tendrá un valor igual que el original Art.123 de D.S. N° 006-2017-JUS.

#### **2.2.2.2.1.7. Representación del administrado**

Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

En cambio para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, “es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido”. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley (Art.124 de D.S. N° 006-2017-JUS).

#### **2.2.2.2.1.8. Las reglas generales para la recepción de documentos**

La norma establece cómo los administrados pueden presentar sus pedidos, señalando que: “Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos los pedidos.

2. Los órganos desconcentrados de la entidad.
3. Las autoridades políticas del Ministerio del Interior en la circunscripción correspondiente.
4. En las oficinas de correo, en la manera expresamente prevista en esta Ley.
5. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares en el extranjero, tratándose de administrados residentes en el exterior, quienes derivan los escritos a la entidad competente, con indicación de la fecha de su presentación (Art.112 de D.S. N° 006-2017-JUS ).

### **2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Según Danós Ordoñez “el precepto constitucional objeto de este comentario consagra el proceso contencioso-administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la Administración Pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que lo afecten (Gutierrez, 2013)

#### **2.2.2.3.2. Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva

tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

### **2.2.2.3.3. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo**

Se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

**1. Principio de integración.-** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

**2. Principio de igualdad procesal.-** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

Los principios más importantes son las siguientes:

**3. Principio de favorecimiento del proceso.-** El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite.

**4. Principio de suplencia de Oficio.-** El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

#### **2.2.2.3.4. Objeto del proceso contencioso administrativo**

Según lo diserta (Gutierrez, 2013) los objetivos de un proceso contencioso administrativo son los siguientes:

- i) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido (...) en cualquiera de los tres niveles ... puede ser revisado a pedido de parte por el Poder Judicial; ii) se refuerza el principio de legalidad (...); iii) Consagra el derecho subjetivo de los particulares para poder cuestionar ... que es un verdadero derecho a la tutela efectiva; iv) Se reserva constitucionalmente que todos los actos administrativos deben ser revisados mediante proceso-contencioso administrativo.(...) (pp.402-403)

#### **2.2.2.3.5. Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

La ley reserva que todas las actuaciones de la administración pública de los tres instancias de gobierno, nacional, regional y local, como las instituciones autónomas, sean tramitados mediante el procedimiento contencioso administrativo; *“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”* (Art3 del D.S. 013-2008-JUS).

#### **2.2.2.3.6. Actuaciones impugnables**

Son impugnables vía contencioso-administrativo, las siguientes actuaciones de las entidades públicas:

*1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.*

*2. El silencio administrativo, u otra omisión de la administración pública*

*3. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Art.4 del D.S. N° 013-2008-JUS).*

#### **2.2.2.3.7. Las pretensiones que se tramitan en proceso contencioso administrativo**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por daños causados.

#### **2.2.2.3.8. Acumulación de pretensiones**

Las pretensiones en los procesos contencioso administrativo, pueden acularse, bien al inicio del proceso o después de iniciado, antes que se dicte sentencia en primera instancia. “*Las pretensiones mencionadas en el artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley*” (art.6, D.S.Nº013-2008-JUS).

Para entender según (Huamán, 2010) nos explica subrayando lo siguiente:

(...)Entonces, el artículo 83 de la norma procesal civil nos habla de la pluralidad de pretensiones y personas. Por esto en un proceso puede haber más de una pretensión, o más bien de personas. La primera hace referencia a la acumulación objetiva y, la segunda, identifica una acumulación subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según de proponga en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente (p.165)

#### **2.2.2.3.9. Requisitos de la acumulación de pretensiones**

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;*
- 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;*
- 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,*

4. *Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir*” (art.7 LPCA).

#### **2.2.2.3.10. Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas**

AL comentar sobre el artículo 8 de la LPCA, nos aclara (Huamán, 2010) señalando lo siguiente “La acumulación de pretensiones sucesivas como caso especial se comprueba en el artículo 8 de la LPCA, artículo añadido en la reciente modificatoria legislativas hechas por vía de legislación delegada, (...) Para esto véase que el pedido de acumulación debe presentarse, máximo, antes de expedirse la sentencia de primer grado, pedido que ha de ser resuelto previo traslado a la otra parte” (p.168)

#### **2.2.2.3.11. La jurisdicción**

##### **2.2.2.3.11.1. Etimología**

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio-nis*, que significa acción de decir o de indicar el derecho. La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

**a) Se trataría de un concepto de gran multivocidad:** no sólo sería el juez quien dice el derecho, sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático.

**b) No se comprende la equidad:** porque si bien es cierto que en la gran mayoría de los Estados existe la Jurisdicción de Derecho, no es

menos cierto que a falta de norma que resuelva el conflicto debe el juez aplicar la equidad.

**c) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas:** deja de lado las sentencias constitutivas, las cuales tiene por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro.

#### **2.2.2.3.11.2. Definiciones doctrinarias de jurisdicción**

Según lo define muy resumidamente, a mi parecer un resumen muy contundente para entender sobre la jurisdicción es (Sagástegui, 1993) cuando afirma que es “el poder de administrar y justicia, como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley” (p.47)

**Por su parte** (Monroy, 1996) dice: "es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales /faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz en justicia"(p.213).

#### **2.2.2.3.11.3. El concepto de jurisdicción**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y

controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En suma, hay conflicto entre personas, entre órganos. Hay controversia, cuando el conflicto lo soluciona otra persona (juez) u otro órgano superior.

Por acto de juicio, se refiere a la valoración que le da a la verificación que hace el juez, para determinar cuál de las partes tiene la razón.

Mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, significa que la sentencia luego de ser apelada, y aún de ser objeto del Recurso extraordinario de Casación, el Auto Supremo (decisión final del Recurso extraordinario de Casación) ya no es apelable. La sentencia se convierte en cosa juzgada, se vuelve firme.

Este criterio dice que el fundamento de la jurisdicción está en la función de restablecimiento de la paz social cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal).

El juez sustituye la función de raciocinio de la partes en proceso. Es decir el juez está razonando por las partes que no pudieron arreglar su conflicto.

#### **2.2.2.3.11.4. Diversas acepciones de la voz jurisdicción**

**a) Como ámbito territorial:** Debe ser descartada, ya que se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.

**b) Como competencia:** diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.

c) **Como poder:** para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes.

d) **Como función:** la jurisdicción es una función que debe ser ejercida para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal.

#### **2.2.2.3.11.5. La jurisdicción como facultad de administrar justicia**

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la administrar justicia. Respecto de esta concepción todavía existen resabios en nuestra legislación, utilizándose la expresión administración de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

#### **2.2.2.3.11.6. Elementos de la jurisdicción**

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

a) **FORMA:** elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento

Forma del Acto Jurisdiccional: se refiere a los elementos externos del acto jurídico, es decir la presencia de las partes del juez y del procedimiento establecido en la ley.

La forma caracteriza a la jurisdicción pero no es su único elemento. Además hay procedimientos que tienen las características formales de la jurisdicción y por carecer de contenido, ni función lícita propia y solo produce cosa juzgada aparente. Otro ejemplo son los procedimientos de jurisdicción voluntaria, previsto en el artículo 898 del código procesal civil, tienen algunos elementos formales de la jurisdicción pero no tienen la autoridad de cosa juzgada.

**b) CONTENIDO:** conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso.

Contenido de la jurisdicción. Se refiere a la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que debe decidirse mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. La cosa es la característica esencial de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional.

**c) FUNCION:** cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

Para Alsina, citado por Águila (2010), el significado de cada uno de los elementos los elementos de la jurisdicción son:

**“A. La notio. Que es la aptitud el juez para conocer determinado asunto.**

**B. *Vocatio*** .Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

**C. *Coertio***. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

**D. *Judicium***. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

**E. *Ejecutio*** .Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.”

#### **2.2.2.3.12. La Competencia**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

##### **2.2.2.1.12.1. Definición de competencia**

La definición a la que compartimos por ser prevé y concisa es de (Sagástegui, 1993) cuando sostiene que la “competencia es precisamente el modo o manera cómo se ejerce esta jurisdicción, quiere decir que la competencia limita a la jurisdicción por

circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto la contención” (p.61)

#### **2.2.2.3.12.2. Competencia objetiva y funcional**

Según a los establecido la competencia común en los procesos contencioso administrativos son los jueces mixto, especializado y la sala especializada; sin embargo, el artículo 11 de la LPCA señala otras competencias cuando se trata de actos administrativos originarios de *“del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores(SMV), de la Superintendencia de Banca, seguros y Administradoras privada de fondos de pensiones(SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la sala especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte superior respectiva .En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es Competente para conocer la solicitud de medida cautelas la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior”*.

#### **2.2.2.3.12.3. Determinación de la competencia judicial en estudio**

En el presenta caso, la demanda se tramitó en el Primer Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, debido a que el acto administrativo proviene de de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU; El Gobierno Regional –GRU y con traslado al Procurador Público Regional; sobre reconocimiento de paga de devengados por refrigerio y movilidad desde 1991, pago de devengados y intereses legales (Exp.00379-2015-0-2402-JR-LA-01)

### **2.2.2.3.13. La Pretensión**

#### **2.2.2.3.13.1. Definición**

Eduardo Couture (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva. Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva. Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso (contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de petionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición.

Para Carnelutti, (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

#### **2.2.2.3.13.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa**

Cervantes (2011). Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción.

La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión. La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios

#### **2.2.2.3.14. Etapas del proceso**

##### **2.2.2.3.14.1. Etapa postulatoria**

##### **2.2.2.3.14.1.1. Partes del proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.2.3.14.1.1.1. Legitimidad para obrar activa**

La parte en un proceso contencioso administrativo puede ser cualquier ciudadano que tenga la titularidad “*de la situación jurídica sustancial protegida que*

*haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso*". La parte puede ser una persona natural o jurídica.

La parte activa puede ser la misma entidad pública, que se considere tener "la legalidad administrativa y al interés público", siempre y cuando el plazo para que la entidad declare su nulidad de oficio se haya superado; es decir, ya no puede declarar de oficio la nulidad de su acto, por lo que tienen que pedir autorización al juez o la nulidad de la misma (Art.13 del D.S.N°013-2008-JUS)

#### **2.2.2.3.14.1.1.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos**

Según autoriza la ley contencioso administrativo, determinadas persona o sujetos tendrá legitimidad si es que "vulnere o amenace un interés difuso" puede denunciar vía el proceso contencioso administrativo:

- 1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.*
- 2. El Defensor del Pueblo.*
- 3. Cualquier persona natural o jurídica (Art.14 del D.S.013-2008-JUS)*

#### **2.2.2.3.14.1.1.3. Legitimidad para obrar pasiva**

Todas las demanda administrativas o mejor dicho contencioso administrativas se dirigen contra el Estado, en cualquiera de los tres niveles de gobierno; también puede ser una persona natural o jurídica en el caso de que interés público cuyo plazo se haya vencido para declararlo nulo de oficio; también pueden ser las empresas del régimen privado que prestan servicios públicos por diferentes motivos, concesión, delegación, autorización, etc.

#### **2.2.2.3.14.1.1.4. Intervención del Ministerio Público**

Según lo establece el artículo 16 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el Ministerio Público interviene como dictaminador antes de emitirse la sentencia, en el plazo de 15 días y actúa también como parte en caso de intereses difusos; mientras que en el Código Procesal Civil, en su artículo 113°, le faculta las atribuciones de ser parte, tercero con interés y dictaminador.

#### **2.2.2.3.14.2. Etapa postulatoria**

##### **2.2.2.3.14.2.1. Demanda contencioso administrativo**

###### **2.2.2.3.14.2.1.1. Demanda**

Según el (Fondo de Cultura Jurídica, 1997) consiste:

(...) la demanda es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal. Mediante ella se propone, por el actor, sus pretensiones procesales cuya tutela jurídica por parte del organismo jurisdiccional aspira. En otras palabras, es el medio por la cual una persona pide al organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivos o de una incertidumbre jurídica”

###### **2.2.2.3.14.2.1.2. Contestación a la demanda**

(Fondo de Cultura Jurídica, 1997) Entiende por la contestación de la demanda y lo expresa del siguiente modo:

(...) contestación de la demanda constituye un medio procesal por el cual el demandado hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se ha emplazado. La ley no le obliga al demandado a contestar la demanda; lo que hace es darle la oportunidad para defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza lo que en doctrina se denomina la bilateralidad del proceso.

#### **2.2.2.3.14.2.1.3. El saneamiento procesal**

Luego de la contestación de la demanda, mediante Resolución cuatro de fecha cuatro de mayo de mil novecientos dieciséis señalando que: el saneamiento es el estadio procesal donde el juez tiene nueva oportunidad para revisar los actos postulatorios a fin de establecer la validez de la relación jurídica procesal y que se va reflejar en ella la relación jurídica sustancial ... y que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción a fin de que se expida en su oportunidad un pronunciamiento válida; seguidamente Resuelve: declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes (Exp. 00379-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.3.14.2.1.4. Plazos para interponer demanda contencioso administrativo**

La demanda contencioso administrativo, tiene un plazo para impugnar en la vía judicial; es decir, luego de agotar la vía administrativa, por los diferentes medios, el plazo es de tres meses, pasado los tres meces se caduca el derecho de impugnación. En caso de existir un silencio administrativo el plazo no corre, el administrado puede impugnar en cualquier momento.

#### **2.2.2.3.14.2.1.5. Clases de procedimiento en la demanda contencioso administrativo**

Según el Texto Único Ordenando del proceso contencioso administrativo; existen dos tipos de procesos que se puede tramitar mediante contencioso administrativo:

1. Proceso de urgente.
2. Procedimiento especial.

##### **2.2.2.3.14.2.1.5.1. El proceso urgente**

Los casos donde procese el proceso urgente están plasmados en el artículo 26 de D.S. N° 013-2008-JUS, en los siguientes términos: *“Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:*

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

*Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos:*

- a) *interés tutelable cierto y manifiesto;*

*b) necesidad impostergable de tutela y*

*c) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.”*

#### **2.2.2.3.14.2.1.5.2. Procedimiento especial contencioso administrativo**

*“Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil” (Art.28 del D.S. N° 013-2008-JUS).*

##### **2.2.2.3.14.2.1.5.2.1. Plazos del Procedimiento Especial**

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;

e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;

f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

#### **2.2.2.3.14.2.1.5.2.2. Notificación Electrónica**

Esta metodología, es manejado por un sistema manejado por el poder judicial es cual permite notificar de los diferentes casos mediante las casillas electrónicas que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. La declaración de la demanda y su sustento
2. Fecha de audiencias
3. fijación de los puntos controvertidos, auto de saneamiento, etc.

#### **2.2.2.3.14.3. Etapa Probatoria**

La demanda Contencioso Administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se determinan por los hechos, actos que serán material probatorio

#### **2.2.2.3.14.3.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo**

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

#### **2.2.2.1.14.3.2. La actividad probatoria**

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

(TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.3.3. La Oportunidad de Prueba**

Las pruebas deberán ofrecerse en la etapa postulatoria, adjuntando como anexo los instrumentos y otros medios Probatorios que sustenten su demanda, en caso de ofrecer declaraciones testimoniales se acompañara, el pliego interrogatorio; excepcionalmente los medios Probatorios pueden presentarse posteriormente, cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos después de interpuesta la demanda.

#### **2.2.2.1.14.3.4. Pruebas de oficio**

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.3.5. El objeto de la prueba**

(Carnelutti s.f) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

#### **2.2.2.1.14.3.6. Carga de la prueba**

Los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por

razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta (TUO. D.S. 013-2008-JUS).

#### **2.2.2.1.14.3.6.1. Concepto de Carga de la Prueba**

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

#### **2.2.2.1.14.3.6.2. Obligación de colaboración por parte de la administración**

Las diferentes entidades administrativas que tengan parte en el proceso tienen la responsabilidad de facilitar los documentos, de cualquier índole que sean solicitados por el magistrado conforme se señala en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.3.6.3. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción**

Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

#### **2.2.2.1.14.3.6.4. Hechos constitutivos, extintivos, invalidativo y convalidativo**

Existen cuatro formas que pueden ser considerados materia de prueba que son los siguientes:

i) Hecho constitutivo, el préstamo; ii) hechos extintivo, el pago; iii) hecho Invalidativo, la falta de facultad del mandatario o declaración de incapacidad; iv) hecho Convalidativo, que se puede ratificar.

#### **2.2.2.1.14.3.7. La valoración de la prueba**

La valoración de los medios probatorios esta a cargo del juez competente en el caso, el cual verificara su originalidad o falsedad, ante ello deberá ser intuitivo en el momento de su valoración, lo cual dichos medios de prueba servirán para que magistrado realice una debida motivación conforme a las normas puestas en ejercicio dentro del proceso

#### **2.2.2.1.14.4. La Etapa Impugnatoria**

##### **2.2.2.1.14.4.1. Definición**

Aquellos medios que permiten a la parte, que se encuentra en desacuerdo por lo emitido por el juez el derecho de acudir a una instancia superior, para una nueva revisión del caso en tanto de revoque o confirme el pedido señalado

##### **2.2.2.1.14.4.2. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio del proceso Contencioso Administrativo**

###### **2.2.2.1.14.4.2.1. Recursos del Proceso Contencioso Administrativo**

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- 1.** El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- 2.** El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

**2.1** Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

**2.2** Los autos, excepto los excluidos por ley.

**3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

**3.1** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

**3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

**4.** El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.4.2.2. Otros Recursos**

##### **A) El Recurso de Apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdicción al superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional ,mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2008).

En el proceso judicial en estudio no se interpuesto por ninguna de las partes; sin embargo la intervención del órgano revisor se ha activado por causa de la consulta que la ley ordena en estos casos.

##### **B) El Recurso de Casación**

De acuerdo del Artículo 384 , del código procesal Civil , es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente en acto presuntamente afectado por vicio o error persigue la perfecta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resolución es contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos

de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008.)

#### **2.2.2.1.14.4.3. Requisitos de admisibilidad y procedencia del Proceso Contencioso Administrativo**

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.4.5. Principios jurisprudenciales del Proceso Contencioso Administrativo**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosos administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

#### **2.2.2.1.14.4.6. Medidas Cautelares**

##### **2.2.2.1.14.4.6.1 La Oportunidad del Proceso Contencioso Administrativo**

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.4.6.2. Requisitos del Proceso Contencioso Administrativo**

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar. Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contra cautela. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.4.6.3. Medidas de innovar y de no innovar del Proceso Contencioso Administrativo**

Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5. La Etapa Decisoria o la Sentencia**

Concluido la etapa probatoria el Juez se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.

##### **2.2.2.1.14.5.1. Definición de la sentencia**

“Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f)

##### **2.2.2.1.14.5.2. La Sentencias estimatorias del Proceso Contencioso Administrativo**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. 3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

(TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.3. La Conclusión anticipada del Proceso Contencioso Administrativo**

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte

contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.4. La Transacción o conciliación del Proceso Contencioso Administrativo**

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.5. Especificidad del mandato judicial del Proceso Contencioso Administrativo**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6. Ejecución de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo**

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.1. El Deber personal de cumplimiento de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo**

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

3. En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

4. La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.2. La Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero del Proceso Contencioso Administrativo**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

3. De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos

presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.3. El Pago de intereses del Proceso Contencioso Administrativo**

La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.4. Los Actos administrativos contrarios a la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo**

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.5. Costas y Costos del Proceso Contencioso Administrativo**

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.14.5.6.6. Estructura de la Sentencia**

##### **2.2.2.1.14.5.6.6.1. Contenido de la sentencia de primera instancia**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO INFUNDADA la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAVEDRA, apoderada de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROCHE SAAVEDRA, MARIA LUISA OROCHE SAAVEDRA, EDELMIRA OROCHE SAAVEDRA, GRACIELA VICTORIA OROCHE SAAVEDRA, WALTER OROCHE SAAVEDRA, JUSTO PASTOR OROCHE SAAVEDRA Y RICHARD ROGER OROCHE SAAVEDRA, herederos de quien en vida fue LAURENCIO OROCHE TARICUARIMA, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada, sin costas ni costos

#### **2.2.2.1.14.5.6.6.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene

#### **2.2.2.1.14.6. La Etapa Ejecutiva**

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los proceso solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

### **2.3. Marco Conceptual**

**a) Calidad:** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

**b) Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

En la presente investigación hemos desarrollado el proceso contencioso Administrativo en el también podemos determinar mucha evidencia a favor de la demandante a todo este contenido se le denomina carga de prueba, pero hay que resaltar que en el derecho laboral prima el Principio Legal del IN DUBIO PRO OPERARIO, es decir frente a una duda esta favorecerá al Trabajador quien no está Obligado a tener la Carga Probatoria.

**c) Acto Administrativo:** Son aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la Administración, sometidas al Derecho Administrativo.

Es una conquista del Estado de derecho. (Ramón Martín Mateo)

**e) Procedimiento Administrativo:** es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto Administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre interés de los administrados.(Ley 27444)

**f) Proceso Contencioso Administrativo:** Es el control jurídico por el Poder Judicial de las Actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho del administrado.(Ley 27444)

**g) Expresa:** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**h) Expediente:** Cabanellas de las Cuevas, (2010). Pág. 414. diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, asunto que se ventila frente a los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Expediente es el conjunto de documentos integrados y clasificados según su materia en un solo volumen.

**i) Corte Superior de Justicia:** Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia.

**j) Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

A diferencia de la palabra evidencia, Evidenciar es poder demostrar un hecho o una cualidad, mediante el exhaustivo análisis de los hechos o documentos materia de la

investigación, es lograr llegar a una conclusión fuera esta afirmativa o negativa, la misma que es determinada como resultado.

**k) Inherente:** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**l) Jurisprudencia:** Pérez Porto (2009). Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. Son las sentencias emanadas por los diferentes magistrados, fallos Judiciales que ayudan a tener una apreciación, imitable para hechos de igual índole y en diferentes circunstancias, son así las Sentencias que nos ayudan a alimentar de los diferentes aportes que harán otros investigadores tomando estas referencias haciendo las respectivas citas donde es necesario poner la materia, el lugar- país, y si esta es local o Nacional, el Numero del Expediente.

**m) Normatividad:** Obregón (2015) academia Mexicana de la Legua, La voz normatividad se utiliza de manera frecuente en el ámbito jurídico y burocrático para designar tanto al ‘conjunto de normas o reglas’ como a la ‘compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental’: La normatividad de esa secretaría atenta contra los derechos del trabajador. Normatividad es el conjunto de normas y leyes debidamente estructuradas en código numérico y Letras que nos permiten tener un adecuado manejo en el campo del derecho, es lo ya estipulado en la legislación y una de sus primeras estructuras fue presentada en por HAN KELSEN en la Conocida pirámide kelsiana.

**o) Juzgado Civil:** De conformidad con el art. 36 de la Ley orgánica del Poder Judicial un Juzgado Civil es el lugar en donde un Juez resuelve entre otras las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problema, renta, compra venta, contrato, asunto mercantiles (letra de cambio, cheque, pagares y otros). Para iniciar un juicio civil se debe acudir a un Abogado quien se le debe mostrar todas las pruebas que apoye lo que se reclama al procedimiento es muy sencillo él será el encargado de iniciar el juicio con un escrito denominado demanda.

**p) Medios Probatorios:** Tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios Probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Medios probatorios atípicos: Son aquellos no dispuestos en el art 192 y está constituida por auxilio técnico o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios.

**q) Parámetros:** Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005-Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definicion.de/parametro/>)

Pérez Porto (2009) Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está

evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”. Parámetros es la forma, técnica con la que se puede determinar llegar a una conclusión científica, es poner en los extremos lo positivo o negativo llegando a una conclusión.

**r) Rango:** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**l) Parte Expositiva de la Sentencia:** Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la:

Demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda.

Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar la resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos.

Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre hecho y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa”. (Art.182.2.CPC Modelo para Iberoamérica).

**m) Variable:** Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo**

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptiva**

**Exploratorio:** Porque la formulación de objetivos evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad; además, hasta el momento no se ha encontrado estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar. Por ello, la presente investigación es exploratoria en un terreno no transitado o analizado y se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptiva:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las

propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El propósito de la investigación será identificar las características o propiedades del fenómeno estudiado; es decir, se identificará, las falencias o deficiencias en la justificación de las sentencias, luego se describirá todo lo observado detalladamente. Y será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. El estudio será de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Transversal porque se estudiará categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tiene una fecha de expedición y ese será el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contencioso Administrativo existentes en el expediente N°00379-2015-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

**Población – Muestra:** está constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

a) Expediente N° 00379-2015-0-2402- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2017

Materia : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandante: R. R.,J. F.

Demandados: M.P.C.P., PROCURADOR PUBLICO DE M.P.C.P.

b) A nivel del Poder Judicial.

Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo

Se tramita en el Proceso especial

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías**

Será, el Expediente N°. 00379-2015-0-2402- JR-LA-01, pertenecientes al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas son las siguientes:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados preliminares

**Cuadro N° 1: Parte expositiva de primera instancia sobre el pago de devengados, basado en la introducción y postura de parte, pertenecientes al caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |       |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |  |  |
|---|--|---|---|------|-------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Media | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Media   | Alta    | Muy Alta |  |  |
|   |  |   | 1   | 2    | 3     | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |  |  |
| <b>Introducción</b>                                   | 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC<br>EXPEDIENTE : 00379-2015-0-2402-JR-LA-01<br>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA<br>JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY<br>ESPECIALISTA : CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR<br>DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI<br>DEMANDANTE : REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA Y OTROS<br>SENTENCIA N°330 - 2017-1°JTL-CSJUC-MCC   | 1. El encabezamiento <b>Si cumple</b><br>3. Evidencia la individualización de las partes. <b>Si cumple</b><br>4. Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple</b><br>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b>  |   |      |       |      | X        |   |         |         |         |          |  |  |
| <b>Postura de las partes</b>                          | RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE<br>Pucallpa, cuatro de octubre Del año dos mil diecisiete.-<br>I. PARTE EXPOSITIVA:<br>1. ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° 085-2017, recepcionado el 18 de setiembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA, apoderada de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROC<br>2.2. Por Escrito N° 930-2016, fojas 77 /83, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, se apersona al proceso, negando la demanda y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que se declare improcedente y/o infundada.<br>2.3. Mediante resolución número CUATRO, (fojas 91/93) se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal;<br>2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 18 de setiembre del 2017, | 1. Se señala las pretensiones formuladas por la parte demandante. <b>Si cumple</b><br>2. Las pretensiones señaladas por la parte demandada. <b>Si cumple</b><br>3. Expresa los fundamentos facticos que se han expuesto en el procesos por la partes. <b>Si cumple</b><br>4. Se señala los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se resolverá durante el proceso. <b>Si cumple</b> |   |      |       |      | x        |   |         |         |         |          |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ingreso que fue proveído por resolución SIETE, poniendo de conocimiento a las partes para que expresen lo concerniente a su derecho, 2.5. La demandada presenta su absolución y por resolución ocho, se da cuenta de ello y además se dispone poner los autos a despacho; 2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p> | <p>5. Evidencia claridad. Si <b>cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente: Resolución número nueve contenida en el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 1, conforme a la valoración realizada a dicho curo de la parte expositiva de primera instancia el cual señala ser calificado como muy alta. Basado en la calificación de la calidad de la introducción y postura de partes, valorados como muy alta y muy alta

En la introducción, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se ha observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: establece la pretensión del demandante, pretensión del demandado, debida congruencia de los fundamentos facticos dado por las partes, especificación de los puntos controvertidos del proceso y la claridad



|                               |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b></p> <p>SEXTO: Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 91 al 93, se dispuso fijar los puntos controvertidos siguientes: 1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU. 2) Determinar si procede o declarar la NULIDAD total de denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali. 3) Determinar si procede o no el reconocimiento del pago de devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde el año 1991, hasta el fallecimiento del causante equivalente a 5 soles diarios, mas el pago de devengados e intereses legales. Así como el pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S. N°276-91-EF desde 1991 hasta la fecha de fallecimiento del causante. Análisis del caso concreto</p> <p>SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETOS SUPREMOS N 021-85-PCP y N° 025-85-PCM, NOVENO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de los devengados por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente desde 1991 hacia la fecha de fallecimiento del causante, tal como lo solicita en su escrito de demanda.</p> <p>DECIMO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: “Fijese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;</p> <p>DECIMO PRIMERO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4°, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”;</p> | <p>1. Orientada a establecer si la normas que se han ejecutado fueron seleccionados conforme a los hechos y pretensión. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Interpretación de las normas que se han aplicado durante el proceso. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El respeto por los derechos fundamentales durante el proceso. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <b>Si cumple</b>.</p> |  |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>DECIMO SEGUNDO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/.5.000.00) más; y que en atención al Artículo 4°, ésta debe de ser abonada por los días efectivamente laborados;</p> <p>DECIMO QUINTO: Conforme se advierte de lo antes expuesto en el párrafo precedente contrariamente a lo invocado por la demanda, los decretos supremos N°021-85-PCM y N°025- 85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88- PCM, que a su vez fue modificado y dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de asignación por refrigerio y movilidad en cinco millones de intis (I/.5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral del decreto legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 soles (S/.5.00), conforme a la ley N° 25295 publicada el 03/01/1991, que en su artículo 3° establece, "la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo sol a sol. Conforme así lo señala la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO1 -sexto considerando, que se tiene a la vista y se agrega a los autos; 1 Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.</p> <p>DECIMO SEXTO: De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones SOLES ORO INTIS SOLES 021-85-PCM 01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 025-85-PCM 01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 103-88-EF 01/07/1988 52.52 Intis 1.575.00 Intis 1.575.00 0.0 204-90-EF 01/07/1990 500,000.00 Intis 500.000.00 0.50 264-90-EF 01/09/1900 5,000,000.00 Intis 5,000.000.00 5.00</p> <p>DECIMO SÉPTIMO: Dicho ello, se tiene que resolviendo la controversia de esta litis, en el sentido si esta asignación única por movilidad y refrigerio ascendente a cinco y 00/100 soles, corresponde percibir al actor en forma mensual o diaria, se tiene que si bien el derecho reclamado nace con el Decreto Supremo N° 025-85- PCM, que concluye que la</p> <p>DECIMO OCTAVO:</p> <p>ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>Cabe precisar que de los medios probatorios que obran en autos, ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, a fojas 60-62 se aprecia que la demandada viene abonando a la parte demandante el importe de cinco soles en forma mensual y no diario como se peticiona en la demanda.</p> <p>DECIMO NOVENO: En tal sentido, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral de la demandante hasta la fecha (ver copias de Boletas de Pago obrante a fojas 60/62), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de "Mov/Ref", en la suma de S/.5.00 (Cinco con 00/100 soles). De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.;</p> <p>VIGESIMO: Así conforme al Petitorio de la Demanda, no es atendible lo solicitado por la demandante cuando solicita que se declare la Nulidad total de la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU y la nulidad total de la Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali y tampoco cuando (ii) solicita el reconocimiento del pago de devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde 1991 hasta el fallecimiento del causante (iii). Y su Solicitud que se le reconozca el pago el pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S N° 176-EF desde 1991 hasta la fecha del fallecimiento del causante; y (iv) El pago de intereses legales de cada beneficio. Toda vez que el concepto demandado, se viene abonando conforme a las normas que lo regularon.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, conforme al artículo 37° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°013- 2008 JUS, es de observancia obligatoria el criterio asumido en el noveno Considerando de la Casación N°14585- 2014-Ayacucho, del 08 de marzo de 2016, criterio que la suscrita comparte.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO: Siendo así, en virtud del principio de legalidad, no resulta amparable la demanda interpuesta por los recurrentes, conforme a la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala como criterio en su Noveno considerando, establecido como precedente judicial vinculante, -parte pertinente- que, "(...) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...) porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por la parte accionante (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021- 85- PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90EF, resulta ser la más beneficiosa". En otras palabras lo expuesto evidencia que, con la dación los dispositivos antes citados se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por el demandante carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda, por infundada.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Respecto al pago de los devengados y sus respectivos intereses legales desde el periodo que son solicitadas, así como el pago de intereses legales también solicitadas, siendo estas pretensiones accesorias deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundadas.</p> <p>VIGESIMO CUARTO: La suscrita asume el presente criterio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, ello en atención, que se ha realizado un análisis exhaustivo y concienzudo de lo actuado, y de lo decidido por la instancias superiores en las resoluciones como la número 445-2014 sobre igual materia, que se agrega a los autos y de cuyo contenido se aprecia que también se viene tramitando en el Primer Juzgado de Trabajo, compartiendo su contenido y el criterio adoptado por el Superior en grado, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, además por el carácter vinculante que tiene el criterio establecido en el noveno considerando y precisado en el duodécimo considerando de la casación N°14585-2014-Ayacucho, que el Colegiado superior en grado cita y esta Judicatura también comparte.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO:<br/> <b>EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL DEL DERECHO SUPREMO N° 276-91-EF:</b><br/> De los actuados y conforme se expreso en el escrito de la demanda, se tiene que: el causante tuvo la condición de NOMBRAO del Sector Educación, acreditado con las boletas de fojas sesenta a sesenta y dos que fue cesado 10 de julio de 1978, con RDZ N°658-78-CESE,RDR 0013-78 y en dichas boletas se aprecia que tuvo el grupo ocupacional OTA-40 y que si se le abonó la bonificación excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, concepto demandando con el rubro denominado "DS. 021"</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>VIGÉSIMO SEXTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si al demandante le corresponde el reconocimiento de los devengados de la asignación excepcional otorgada mediante el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, por el periodo 1992 al fallecimiento del causante, conforme solicita a fojas 26.</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: En primer término, debe precisarse que, el Decreto Supremo N° 211-91- EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el doce setiembre de mil novecientos noventa y uno, dispuso en su Artículo 1°: “Autorízase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.”;</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Así, mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciben monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte; siendo que, en su Artículo 1° se estableció: “Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle: Nivel/Categoría MONTO(en nuevos soles) F-8 30.00 F-7 30.00 F-6 30.00 F-5 30.00 F-4 30.00 F-3 30.00 F-2 30.00 F-1 30.00 SPA 82.00 SPB 75.00 SPC 69.00 SPD 64.00 SPE 60.00 SPF 56.00 STA 50.00 STB 45.00 STC 40.00 STD 35.00 STE 30.00 STF 30.00 SAA 30.00 SAB 30.00 SAC 30.00 SAD 30.00 SAE 30.00 SAF 30.00</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: En el artículo 3° del citado Decreto Supremo, establecía: No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos N°s. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>TRIGÉSIMO: Sin embargo dicha disposición fue posteriormente modificada, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-92-PCM, publicado el 21 de Marzo de 1992, donde se precisa que a partir del 01 de enero de 1992, para los trabajadores Docentes y No Docentes de los Programas Presupuestales Integrantes del Pliego Ministerio de Educación, se deja sin efecto lo dispuesto por el presente inciso. En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de educación vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, en los términos de la modificatoria regulada por el Decreto Supremo N°021-92-PCM, artículo 2.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, por Decreto Supremo N° 021-92-PCM, en su artículo 2° dispone: “el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, quedan incluidos dentro de los alcances de este Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF”, referida al costo de vida.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: De otra parte, de conformidad con el Artículo 6° de la ley N°29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de enero de 1992 hasta de 31 de diciembre de 2012, siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-92-PCM;</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>TRIGÉSIMO CUARTO: El Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° dispuso: “establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales”. El artículo 3° del citado Decreto, estableció: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el anexo C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: De lo antes expuesto, se colige que inicialmente por aplicación del Artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector educación no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de mil novecientos noventa y dos, se les concede dicho beneficio; empero, conforme a la modificatoria, prevista en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-92-EF, la asignación excepcional para los servidores de educación es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por tanto, el monto a otorgarse como asignación excepcional a los servidores de educación no es el establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF, sino el modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF.</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO: Del análisis de autos y conforme a los términos de la demanda, se tiene que no es atendible lo peticionado por el accionante cuando solicita se ordene se emita nueva Resolución Administrativa en la que reconozca y de cumplimiento al Decreto Supremo N° 276-91-EF, sino su modificatoria, pues tampoco es acertada la alegación a fojas 33 en la que según sostiene, nunca ha percibiendo la bonificación que ordena el Decreto Supremo N° 276-91-EF.</p> <p>TRIGÉSIMO SETIMO: En efecto, de acuerdo a las copias de las boletas de pago del citado demandante (folios 60,61 y 62) se tiene que la demandada viene abonando la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS021”, en la suma de S/.20.58 (fojas 60,61 y 62). Monto que efectivamente les corresponde como asignación excepcional, pues en el caso de los servidores de educación, el monto de dicha asignación es la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: En consecuencia, la asignación excepcional que le corresponde es la diferencia entre ambos montos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF, siendo que el resultado es el monto que la entidad demandada viene abonando al accionante, las mismas que asciende a los montos S/.20.68, conforme se tiene de las boletas de pago correspondiente al mes de octubre del 2010, setiembre 2010, noviembre 2010, a fojas 60, 61 y 62.</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Bajo tales fundamentos, se tiene que la entidad demandada viene otorgando a favor del demandante la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, conforme se desprende de lo establecido en el considerando anterior.</p> <p>CUADRAGESIMO: En efecto, en la presente demanda, el accionante pretende que la demandada reconozca a su favor el pago de la asignación excepcional otorgada por Decreto Supremo N° 276-91-EF, asignación excepcional que se le viene otorgando de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-92-EF, pues se tiene que la citada asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1992 hasta el diciembre de 2012,(otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF), siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91- EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. Concepto que la demandada si viene abonando.</p> <p>CUADRAGESIMO PRIMERO: Respecto al pago de los reintegros de devengados desde el periodo que son solicitadas, así como el pago de intereses legales también solicitadas a fojas 26 y 27, siendo estas pretensiones accesorias deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundadas.</p> <p>CUADRAGESIMO SEGUNDO: De lo señalado en los considerandos anteriores se concluye que al emitirse los actos administrativos impugnados no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad reseñadas en el considerando</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>octavo de la presente sentencia, por lo que, no resulta ser amparable la presente demanda, dado que, los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración para expedirlos no constituyen vicio que causen la nulidad de los mismos de pleno derecho y que, entre otros supuestos, contravengan a la Constitución Política del Estado, a las leyes y sus normas reglamentarias.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 2, conforme a la valoración realizada a dicho cuadro de la parte considerativa de primera instancia el cual señala ser calificado como alta. Basado en la calificación de la calidad de la motivación de hecho y de derecho, valorados como mediana y muy alta.

En la motivación de hecho, de acuerdo con lo observado, se logró cumplir con 3 de los 5 puntos, siendo: debida selección de los hechos probados e improbadados, la fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo no se observa 2 de los 5 puntos siendo: la valoración conjunta de los medios de prueba y la sana crítica como máximas de las experiencias en la formalidad de la sentencia

Motivación de derecho, de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo los 5 puntos señalados, siendo: las normas que se han aplicado se ha basado a los hechos y las pretensiones del caso, se ha interpretado las normas ejecutadas, se respeta los derechos fundamentales, establece una conexión de los hechos con las normas que serán analizados para la decisión que se ejecute, y la claridad en el uso del lenguaje .

**Cuadro N° 3: Parte resolutive de la primera instancia sobre pago de devengados, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, pertenecientes al pertenecientes al caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica   | Parámetros   | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |  | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |  |  | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Congruencia               | Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO INFUNDADA la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAVEDRA, apoderada de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROCHE SAAVEDRA, MARIA LUISA OROCHE SAAVEDRA, EDELMIRA OROCHE SAAVEDRA, GRACIELA VICTORIA OROCHE SAAVEDRA, WALTER OROCHE SAAVEDRA, JUSTO PASTOR OROCHE SAAVEDRA Y RICHARD ROGER OROCHE SAAVEDRA, herederos de quien en vida fue LAURENCIO OROCHE TARICUARIMA, contra la DREU GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada, sin costas ni costos | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>No cumple.</b></li> <li>2. Evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></li> <li>4. Relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad . <b>Si cumple</b></li> </ol>         |  |      | X       |      |          |   |         |         |         |          |
| Descripción de la decisión                            |  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <b>Si cumple.</b></li> </ol> |  |      |         | x    |          |   |         | 7       |         |          |

**Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 3, conforme a la valoración realizada a dicho cuadro de la parte resolutive de primera instancia el cual señala ser calificado como **alta**. Basado en la calificación de la calidad de la motivación de hecho y de derecho, valorados como mediana y alta.

**Aplicación del principio de congruencia,** de acuerdo con lo observado en la valoración se obtuvo 3 de los 5 puntos señalados, siendo: Resolución solo de las pretensiones señaladas no se extralimita, relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa y la claridad en el uso del lenguaje; en tanto 2 de los puntos no se observan debidamente, siendo: No se resuelve todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación de las dos reglas precedentes introducidos en el debate.

**Descripción de la decisión ,** de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo 4 de los 5 puntos señalados, siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, claridad en lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo solo 1 de los puntos no se observa, siendo: no señala a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

**Cuadro N° 4: Parte expositiva de segunda instancia sobre pago de devengados, basado en la introducción y postura de parte, pertenecientes al pertenecientes al caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros   | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |        |          |  |  |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
|   |  |  | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy Alta |  |  |
|   |  |  | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |  |  |
| Introducción  | <p>EXPEDIENTE : N° 0379-2015-0-2402-JR-LA-01.<br/>                     DEMANDANTE : REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA<br/>                     DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI.<br/>                     GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI<br/>                     MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.<br/>                     PROVIENE : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b><br/> <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</b><br/>                     Pucallpa, veinticinco de julio del dos mil dieciocho. .<br/>                     VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ; y<br/>                     CONSIDERANDO:<br/>                     I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.<br/>                     Es materia de apelación la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.<br/>                     II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.<br/>                     A folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante Regina Esther Oroche Saavedra, contra la sentencia que declara infundada la demanda, señalando los siguientes agravios: i) En el considerando vigésimo noveno de la impugnada se señala que</p> | <p><b>1. Encabezamiento:</b> individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b><br/> <b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b><br/> <b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b><br/> <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b><br/> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> |   |      |         |      |          |   |         |         |        |          |  |  |
|   |  |  |   |      |         |      |          |   |         |         |        |          |  |  |
|   |  |  |   |      |         |      |          |   |         |         |        |          |  |  |

|                       |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | no tiene derecho a Página 2 de 7 percibir la asignación excepcional el personal que está comprendido en el D.S N 153- 91-EF, 1564-91-EF y Escala 11 del D.S N° 051-91-PCM , lo cual es falso, por cuanto el causante estaba inmerso en la Escala 08 de los técnicos, por cuanto de acuerdo a sus boletas de pago su nivel remunerativo es STA; ii) En el presente caso, el D.S N° 021- 85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM y el D. S N° 103-88-PCM no han sido derogadas expresa ni tácitamente, solamente han sido dejadas en suspenso, persistiendo su vigencia hasta la fecha; siendo que el D.S N° 264-9 0-EF para su emisión, tiene por finalidad regular la liquidación de planillas, el pago de movilidad transitoriamente hasta que se reestructure el sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público, en ese sentido, la naturaleza de la cita normativa es transitoria y complementaria, siendo inaplicable a la fecha por cuanto ya cumplió con la finalidad para la que fue emitida. | <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  | x |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 4, conforme a la valoración realizada a dicho curo de la parte expositiva de segunda instancia el cual señala ser calificado como **muy alta**. Basado en la calificación de la calidad de la introducción y postura de partes, valorados como **muy alta y alta**

En la introducción, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Postura de partes, se observa de acuerdo con la valoración se ha cumplido con 4 del punto, siendo: señala el objeto en la cual se basa la impugnación y/o consulta, fundamentación de los fundamentos facticos el cual sustenta la impugnación y/o consulta, la pretensión de quien formula la impugnación y/o consulta y la claridad del uso del lenguaje; asimismo se ha omitido la pretensión de la parte contraria del proceso.



|  |   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>5. Precisado lo cual, examinado estos autos frente a los agravios propuestos, resulta que, la demandante Regina Esther Oroche Saavedra a nombre propio y en representación de sus hermanos en sus condición de herederos de Laurencio Oroche Taricuarima, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas expedidas por las entidades demandadas y accesoriamente la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde mil novecientos noventa y uno hasta el fallecimiento del causante, el equivalente a cinco soles diarios, y el reconocimiento del pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S N° 276-91-EF desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha de fallecimiento del causante, el equivalente a cincuenta soles mensuales por tener remunerativo de STA, y el pago de los intereses legales. Con relación a la asignación única por refrigerio y movilidad</p> <p>6. Según la accionante estas denegatorias fictas son violatorias del principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo en arbitrarias ya que no ha aplicado correctamente la normativa dispuesta en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM con el cual se niveló en cinco mil soles (S/. 5,000) diarios a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio; además mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó la asignación única de 5,000 soles oro diarios a partir del uno de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, y otros organismos del Estado, y obreros eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; si bien es cierto que posterior a la entrada en vigencia de tales dispositivos, se han dictado otros, también lo es que al momento de su expedición ya existía el derecho adquirido y reconocido legalmente, razón por lo cual tales beneficios deben ser otorgados independientemente de los regímenes creados con posterioridad y en los que los actuales servidores se encuentran inmersos.</p> <p>7. Precisa la demandante en su escrito postulatorio, que al causante se le venía pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales Página 4 de 7 cuando en realidad le deben pagar cinco nuevos soles diarios, por lo que concierne revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria.</p> <p>8. Como surgen de las boletas de pago del causante Laurencio Oroche Taricuarima que corre de folios sesenta a sesenta y dos, en el rubro de movilidad y refrigerio, se le venía abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por la accionante.</p> <p>9. Revisado el tenor de dichos dispositivos, el D.S. N° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que: A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Precisándose mediante D.S. N° 264-90-EF, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, (...) que el monto total por "movilidad" que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5'000, 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. El Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9°: A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85-PCM y N° 192-87-EF. Su</p> | <p>1. Se evidencia que las normas que se han aplicados de acuerdo a los hechos y las pretensiones. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones las cuales están orientados a una debida interpretación de las normas que se han aplicado en el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El respeto de los derechos fundamentales establecidos. No <b>cumple.</b></p> <p>4. Establecer conexión entre las normas que se han aplicado lo cual justifiquen la decisión tomada por el magistrado. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados; precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el Decreto Supremo N° 109-90-PCM de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...), b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I.4°000.000). Estableciendo en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo.</p> <p>12. Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indico; tanto más que basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Publico conforme al cal todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legitima.</p> <p>13. Es del caso señalar, que el Colegiado de esta Superior Especializada en lo Civil y Afines, a partir de la fecha, acatando el criterio de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, establecido como criterio vinculante, a partir de la fecha mantendrá este criterio en casos análogos al presente. Respecto a la asignación excepcional establecida en el D.S. N° 276-91-EF</p> <p>14. Finalmente respecto al pago de devengados de la asignación excepcional establecida en el D.S N° 276-91-EF, se tiene que la parte deman dante alega que el causante nunca percibió dicho bono, pese a que por ley le correspondía percibirlo.</p> <p>15. El Decreto Supremo N° 276-91-EF del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, establece que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, una asignación excepcional de acuerdo a los montos establecidos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.</p> <p>16. Al respecto, el literal a) del artículo 3° de la citada norma, señala que el personal comprendido en los D.S N° 153-91-EF, 154-91-EF y la Escala N° 11 del D.S N° 051.91- PCM no tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el dicha norma.</p> <p>17. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 21-92-PCM publicado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se estableció que a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, se dejó sin efecto el literal a) del artículo 3° del D.S N° 276 -91-EF para el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Organos de Ejecución Desconcentrados, y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, siendo éstos incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, para tal efecto la asignación Página 7 de 7 excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el D.S N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el D.S N° 154-91-EF .</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>18. En ese orden de ideas, de la revisión de las boletas obrantes a folios sesenta a sesenta y dos, se aprecia que el causante Laurencio Oroche Taricuarima, venía percibiendo la asignación establecida en el D.S N° 276-91-EF, con el rubro ds21 ello a razón del D.S.E N° 21-92-PCM el cual disponía su aplicación a l personal activo y cesante del sector educación como en el caso del recurrente, siendo que el monto de dicha asignación tal como se ha señalado en el anterior considerando no era de forma íntegra, sino era calculada en base la diferencia entre lo dispuesto por el D.S N° 276- 91-EF y la bonificación percibida por el D.S N° 154 -91-EF, tal como se aprecia de las referidas boletas, de lo que se concluye que al causante no le corresponde reintegro alguno por tal asignación, consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de expedir la venida en grado.</p> <p>19. Así las cosas, la sentencia que declara infundada la demanda ha sido expedida con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que desestimando los agravios esgrimidos en el recurso de apelación; debe confirmarse la sentencia apelada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 5, conforme a la valoración realizada a dicho curo de la parte considerativa de segunda instancia el cual señala ser calificado como **alta**. Basado en la calificación de la calidad de la motivación de hecho y de derecho, valorados como **mediana y alta**

En la motivación de los hechos, de acuerdo a la valoración realizada se ha lograr cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: la debida selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad en las pruebas que se presentan durante la etapa probatoria, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se observa el incumplimiento de 2 puntos, siendo: La valoración en su conjunto de los medios de prueba y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias en dicho caso.

La motivación de derecho, conforme a lo observado en la valoración se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: se evidencia la debida interpretación de las normas aplicadas que se ha seleccionado de acuerdo a los hechos, debida interpretación de las normas aplicadas, se

respeto a los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 1 de los puntos, siendo: conexión de las normas con los hechos en ha sido correctamente ejecutado.

**Cuadro N° 6: Parte considerativa de segunda instancia sobre el pago de devengados, basado en la motivación de hecho y de derecho, pertenecientes al pertenecientes al caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica   | Parámetros  | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |   | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |  |   | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Congruencia               | Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:<br><br>CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pronunciamiento de todas las pretensiones planteado en el recurso de impugnación o consulta. <b>No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. <b>No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencian claridad. <b>Si cumple.</b></li> </ol>       |  |      | X       |      |          |   |         |         |         |          |
| Descripción de la decisión                            |  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></li> </ol> |  |      |         | x    |          |   |         | 7       |         |          |

**Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados**

**LECTURA.** El cuadro 6, conforme a la valoración realizada a dicho curo de la parte resolutive de segunda instancia el cual señala ser calificado como **alta**. Basado en la calificación de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, valorados como **mediana y alta**

En la aplicación del principio de congruencia, se observa de acuerdo con la valoración realizada que se ha cumplido con 3 de los 5 puntos, siendo los siguientes: se aplicado las dos reglas precedentes que se han introducido al debate , relación reciproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 2 puntos , siendo: resolución de todas la pretensiones planteadas y la resolución de la pretensiones que se formularon en la apelación, no se ha encontrado

La descripción de la decisión, se observa que de acuerdo a lo valorado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: mención expresa de lo que se ha decidido y ordenado, es claro con lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con las pretensiones señalada, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo no se señala 1 de los puntos, siendo: a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso.

**Cuadro N° 7: La Calidad de sentencia referido a la primera instancia sobre el pago de devengados; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del referido caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |          |         |           |  |  |    |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana  | Alta    | Muy alta  |  |  |    |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |  |  |    |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                            |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  |  | 33 |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |    |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 16                              | [17 - 20]  | Muy alta |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      | X       |      |          |                                 | [13 - 16]  | Alta     |          |         |           |  |  |    |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9- 12]  | Mediana  |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 -8]   | Baja     |          |         |           |  |  |    |
|  | Parte resolutive           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 7                               | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      | X       |      |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |    |
|  |                            | Descripción de la decisión              |                                     |      |         | X    |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          | [1 - 2]                         | Muy baja   |          |          |         |           |  |  |    |

**Fuente:** Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados

**LECTURA.** El cuadro 7, de acuerdo a la valoración realizada a la sentencia de primera instancia sobre el pago de devengados, de conformidad con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali**, se la ha calificado como muy alta. La misma que estaba basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como muy alta, alta y alta; asimismo de ha derivado del rango de calidad de: introducción y postura de partes calificados como muy alta y muy alta; de la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y muy alta; y por ultimo de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados como mediana y alta.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el pago de devengados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertenecientes al caso judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |          |         |           |  |  |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana  | Alta    | Muy alta  |  |  |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |  |  |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva           | Introducción                            |                                     |      |         |      | X        | 9                               | [9 - 10]   | Muy alta | 30       |         |           |  |  |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         | x    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |          |         |           |  |  |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 14                              | [17 - 20]  | Muy alta |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      | X       |      |          |                                 | [13 - 16]  | Alta     |          |         |           |  |  |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         | X    |          |                                 | [9- 12]  | Mediana  |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 -8]   | Baja     |          |         |           |  |  |
|  | Parte resolutive           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 7                               | [1 - 4]  | Muy baja |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      | X       |      |          |                                 | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  |  |
|  |                            | Descripción de la decisión              |                                     |      |         | x    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | [1 - 2]  | Muy baja                        |  |          |          |         |           |  |  |

Fuente: Resolución número nueve contenida el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 sobre el pago de devengados

**LECTURA.** El cuadro 8, de acuerdo a la valoración realizada a la sentencia de segunda instancia sobre el pago de devengados, de conformidad con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali**, se la ha calificado como alta. La misma que estaba basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como **muy alta, alta y alta**; asimismo de ha derivado del rango de calidad de: introducción y postura de partes calificados como muy alta y alta; de la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y alta; y por último de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados como mediana y alta.

#### **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Asimismo de acuerdo a los resultados presentados, los mismos que se han valorado sobre el caso de pago de devengados, tanto de primera como de segunda instancia, encontrado en el expediente judicial N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali, donde se calificó como muy alta y alta**, basados en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Referido a la sentencia de primera instancia del caso**

la calidad de la sentencia de primera instancia, calificado como de rango muy alta, basados en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se plantearon pertinentemente; dicha etapa ha sido culmina con la decisión emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo (Cuadro 7).

Asimismo, cabe señalar que los resultados encontrados se basados con la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. Respecto de la calidad de la parte expositiva calificado como muy alta.**

Basada en la introducción y postura de partes calificados como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: establece la pretensión del demandante, pretensión del demandado, debida congruencia de los fundamentos facticos dado por las partes, especificación de los puntos controvertidos del proceso y la claridad

**2. Respecto de la calidad de la parte considerativa calificado como alta.** Basada en la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de hecho, de acuerdo con lo observado, se logró cumplir con 3 de los 5 puntos, siendo: debida selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo no se observa 2 de los 5 puntos siendo: la valoración conjunta de los medios de prueba y la sana critica como máximas de las experiencias en la formalidad de la sentencia

Motivación de derecho, de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo los 5 puntos señalados, siendo: las normas que se han aplicado se ha basado a los hechos y las pretensiones del caso, se ha interpretado las normas ejecutadas, se respeta los derechos fundamentales, establece una conexión de los hechos con las normas que serán analizados para la decisión que se ejecute, y la claridad en el uso del lenguaje.

**3. Respecto de la calidad de la parte resolutive calificado como alta.** Basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión calificados como mediana y alta (Cuadro 3).

**Aplicación del principio de congruencia,** de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo 3 de los 5 puntos señalados, siendo: Resolución solo de las pretensiones señaladas no se extralimita, relación reciproca entre la parte expositiva y considerativa

y la claridad en el uso del lenguaje; en tanto 2 de los puntos no se observan debidamente, siendo: No se resuelve todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación de las dos reglas precedentes introducidos en el debate.

**Descripción de la decisión** , de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo 4 de los 5 puntos señalados, siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, claridad en lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo solo 1 de los puntos no se observa, siendo: no señala a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

la calidad de la sentencia de segunda instancia, calificado como de rango alta, basados en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se plantearon pertinentemente; dicha etapa ha sido culminada con la decisión emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines (Cuadro 7).

Asimismo, cabe señalar que los resultados encontrados se basados con la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como muy alta, alta y alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. Respecto de la calidad de la parte expositiva calificado como muy alta.** Basada en la introducción y postura de partes calificados como muy alta y alta (Cuadro 4).

En la introducción, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Postura de partes, se observa de acuerdo a la valoración se ha cumplido con 4 del punto, siendo: señala el objeto en la cual se basa la impugnación y/o consulta, fundamentación de los fundamentos facticos el cual sustenta la impugnación y/o consulta, la pretensión de quien formula la impugnación y/o consulta y la claridad del uso del lenguaje; asimismo se ha omitido la pretensión de la parte contraria del proceso.

**5. Respeto de la calidad de la parte considerativa calificado como alta.** Basada en la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, de acuerdo a la valoración realizada se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: la debida selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad en las pruebas que se presentan durante la etapa probatoria, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se observa el incumplimiento de 2 puntos, siendo: La valoración en conjunto de los medios de prueba presentados y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias en dicho caso.

La motivación de derecho, conforme a lo observado en la valoración se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: se evidencia la debida interpretación de las normas aplicadas que se ha seleccionado de acuerdo a los hechos, debida interpretación de las normas aplicadas, se respeta parte de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 1 de los puntos, siendo: conexión de las

normas con los hechos en ha sido correctamente ejecutado.

**6. Respecto de la calidad de la parte resolutive calificado como alta.** Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados como **mediana y alta** (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se observa de acuerdo con la valoración realizada que se ha cumplido con 3 de los 5 puntos, siendo los siguientes: se aplicado las dos reglas precedentes que se han introducido al debate , relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 2 puntos , siendo: resolución de todas la pretensiones planteadas y la resolución de la pretensiones que se formularon en la apelación, no se ha encontrado

La descripción de la decisión, se observa que de acuerdo a lo valorado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: mención expresa de lo que se ha decidido y ordenado, es claro con lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con las pretensiones señalada, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo no se señala 1 de los puntos, siendo: a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso.

## V. CONCLUSIONES

La conclusión llegada de acuerdo a los resultados presentados, sobre el pago de devengados en el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali, que ha sido valorada como muy alta y alta**, basados en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Referido a la sentencia de primera instancia del caso**

La calidad de la sentencia de primera instancia, calificado como de rango muy alta, basados en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se plantearon pertinentemente; dicha etapa ha sido culmina con la decisión emitida por el Primer Juzgado de Trabajo (Cuadro 7).

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO INFUNDADA la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA, apoderada de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROCHE SAAVEDRA, MARIA LUISA OROCHE SAAVEDRA, EDELMIRA OROCHE SAAVEDRA, GRACIELA VICTORIA OROCHE SAAVEDRA, WALTER OROCHE SAAVEDRA, JUSTO PASTOR OROCHE SAAVEDRA Y RICHARD ROGER OROCHE SAAVEDRA, herederos de quien en vida fue LAURENCIO OROCHE TARICUARIMA, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a

la demandada, sin costas ni costos. Asimismo, cabe señalar que los resultados encontrados se basados con la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Respecto de la calidad de la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes se ha calificado como muy alta. (Cuadro 1).**

En la introducción, calificado como muy alta, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, calificado como muy alta, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: establece la pretensión del demandante, pretensión del demandado, debida congruencia de los fundamentos facticos dado por las partes, especificación de los puntos controvertidos del proceso y la claridad

**2. Respecto de la calidad de la parte considerativa, basado en la motivación de hecho y de derecho se ha calificado como alta (Cuadro 2).**

En la motivación de hecho, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado, se logró cumplir con 3 de los 5 puntos, siendo: debida selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo no se observa 2 de los 5 puntos siendo: la valoración conjunta de los medios de prueba y la sana critica como máximas de las experiencias en la formalidad de la sentencia

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo los 5 puntos señalados, siendo: las normas que se han aplicado se ha basado a los hechos y las pretensiones del caso, se ha interpretado las normas

ejecutadas, se respeta los derechos fundamentales, establece una conexión de los hechos con las normas que serán analizados para la decisión que se ejecute, y la claridad en el uso del lenguaje.

**3. Respecto de la calidad de la parte resolutive, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se ha calificado como alta** (Cuadro 3).

**Aplicación del principio de congruencia**, calificado como mediana, de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo 3 de los 5 puntos señalados, siendo: Resolución solo de las pretensiones señaladas no se extralimita, relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa y la claridad en el uso del lenguaje; en tanto 2 de los puntos no se observan debidamente, siendo: No se resuelve todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación de las dos reglas precedentes introducidos en el debate.

**Descripción de la decisión**, calificado como alta, de acuerdo a lo observado en la valoración se obtuvo 4 de los 5 puntos señalados, siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, claridad en lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo solo 1 de los puntos no se observa, siendo: no señala a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

la calidad de la sentencia de segunda instancia, calificado como de rango alta, basados en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se plantearon pertinentemente; dicha etapa ha sido culminada con la decisión emitida por la Sala

Especializado en lo Civil y Afines (Cuadro 7).

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese

Asimismo, cabe señalar que los resultados encontrados se basados con la parte expositiva, considerativa y resolutive que se calificaron como muy alta, alta y alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. Respecto de la calidad de la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes se ha calificado como muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, calificado como muy alta, se observa que se logró concretar con los 5 puntos, siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Postura de partes, calificado como alta, se observa de acuerdo con la valoración se ha cumplido con 4 del punto, siendo: señala el objeto en la cual se basa la impugnación y/o consulta, fundamentación de los fundamentos facticos el cual sustenta la impugnación y/o consulta, la pretensión de quien formula la impugnación y/o consulta y la claridad del uso del lenguaje; asimismo se ha omitido la pretensión de la parte contraria del proceso.

**5. Respecto de la calidad de la parte considerativa, basado en la motivación de hecho y de derecho se ha calificado como alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, calificado como mediana, de acuerdo a la valoración realizada se ha lograr cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: la debida selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad en las pruebas que se presentan durante la etapa probatoria, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se observa el incumplimiento de 2 puntos, siendo: La valoración en conjunto de los medios de prueba presentados y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias en dicho caso.

La motivación de derecho, calificada como alta, conforme a lo observado en la valoración se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: se evidencia la debida interpretación de las normas aplicadas que se ha seleccionado de acuerdo a los hechos, debida interpretación de las normas aplicadas, se respeta parte de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 1 de los puntos, siendo: conexión de las normas con los hechos en ha sido correctamente ejecutado.

**6. Respecto de la calidad de la parte considerativa, basado en la aplicación del**

**principio de congruencia y descripción de la decisión alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, se observa de acuerdo con la valoración realizada que se ha cumplido con 3 de los 5 puntos, siendo los siguientes: se aplicaron las dos reglas precedentes que se han introducido al debate, relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo se ha omitido 2 puntos, siendo: resolución de todas las pretensiones planteadas y la resolución de las pretensiones que se formularon en la apelación, no se ha encontrado

La descripción de la decisión, calificado como alta, se observa que de acuerdo a lo valorado se ha cumplido con 4 de los 5 puntos, siendo: mención expresa de lo que se ha decidido y ordenado, es claro con lo que decide y ordena, señala a quien le corresponde cumplir con las pretensiones señaladas, y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo no se señala 1 de los puntos, siendo: a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S y Morales J. . (2005). *El Derecho de acceso a la informacion publica-Privacidad* . Lima: Gaceta Juridica.
- Alfaro, S. (s.f). *Apuntes del Estado*. Obtenido de Wikipedia: [Wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://Wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial)
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo* (5ta edicion ed., Vol. I y II). Lima, Lima , Perú: Gaceta Juridica.
- Basavilbaso, V. (s.f). *Monografias.com*. Obtenido de Monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml>
- Bielsa, R. (s.f). *Monografias.com*. Obtenido de Monografias.com.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de Tipos de Muestreo: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Dario Rombola, Nestor y Reboiras, Lucio Martin. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml>
- Domínguez, J. (2015). *Manual de metodología de la Investigación Científica*. Chimbote: ULADECH.
- Felicito. (2013). *Inaplicabilidad de la norma contenida en la Ley de la jurisdiccion contenciosos administrativo* . Ecuador .
- Fernandez Ruiz, J. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml>
- Fondo de Cultura Jurídica. (1997). *Comentarios alCodigo Procesal Civil*. Trujillo: Fondo de Cutura Jurídica.
- Franciskovic Ingunza, B. A. (25 de marzo de 2014). *Universidad de San Martin de Porres (U.S.M.P)* . Obtenido de Universidad de San Martin de Porres (U.S.M.P ): [www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/a](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/a)
- Fuller, L. (1967). *La Moral del Derecho* . Mexico: Catedratico de la Universidad de Jarvard.

- Gonsales, J. (2006). La fundamentacion de las sentencias y la sana critica. *Rev, Chile derecho*, 93-107.
- Gutierrez, Walter. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaseta Jurídica.
- Guzman Tapia, J. (1996). *La sentencia* . Chile : Juridica de Chile .
- Hernandez Sampieri, R. F. (2010). Metodologia de la Investigación. En R. F. Hernandez Sampieri, *Metodologia de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Huamán, L. (2010). *El Proceswo Contencioso Administrativo*. Lima: Gijley.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Resendiz Gonzales, E. (2008). El Diseño de la Investigacion Cualitativa. En M. Q. Lenise Do Prado, *El Diseño de la Investigacion Cualitativa* (págs. 87-100). Washintong.
- LEON PASTOR, R. (2008). *Manual de Redaccionesde Resoluciones Judiciales* . Proyecto JUSPER Academia de la Magistratura .
- Martinez Morales, R. I. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml>
- Mejia. (23 de noviembre de 2004). Obtenido de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BidVirtualData/publicaciones/invsociales/N13\\_2004/a15pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BidVirtualData/publicaciones/invsociales/N13_2004/a15pdf)
- Monografias* . (s.f.). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho>.)
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa fe de Bogota: Temis S.A.
- Ortega. (2012). *Nulidad en el proceso contencioso administrativo* . Guatemala .
- Palacios Echevarria, A. (12 de 02 de 2015). *Administracion de justicia, corrupcion e impunidad*. Obtenido de Administracion de justicia, corrupcion e impunidad: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Pasara, L. (. (23 de noviembre de 2013). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Obtenido de Tres Claves de Justicia en el Perú: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

- Pina., R. (s.f). *Monografias.com*. Obtenido de Monografias.com:  
<http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml>
- Proetica. (2010). *Sexta Encuentra Nacional sobre Corrupcion Elaborado por IPSOS Apoyo*. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Quintana, C. (2013).
- Rafael, B. (1964). *Derecho administrativo* .
- Rico, J & Salas, L. (s.f). (23 de noviembre de 2013). *La Administracion de Justicia en America Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administracion de Justicia. Obtenido de Google: [https://docs.google.com/viewer?a=v%q=cache:2-https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8S](https://docs.google.com/viewer?a=v%q=cache:2-https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8S)
- Rumoroso Rodriguez, J. A. (S.f). *Investigaciones*. Obtenido de [tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasentencias.pdf](http://tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasentencias.pdf),
- Sagástegui, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Sarango, H. (2008). *El debido Proceso y el principio de la Motivacion de las resoluciones judiciales y sentencias judiciales*. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- Taruffo, M. (2006). *Motivacion de la sentencia civil*. Mexico : Coordinacion de Documentacion y Apoyo Tecnico.
- Valderrama, S. (1998). *Pasos para elaborar proyecto y tesis de investigacion cientifica*. Lima: San Marcos .

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de variables.**

**De la Sentencia de Primera Instancia.**

| Objetivo de Estudio | Variable                 | Dimensiones          | Sub Dimensiones           | Indicadores   |
|---------------------|--------------------------|----------------------|---------------------------|---|
| Sentencia           | Calidad de la Sentencia. | Parte Expositiva     | Introducción              | <p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> |
|                     |                          |                      | Postura de las Partes     | <p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</b></p>  |
|                     |                          | Parte Considerativa. | Motivación de los Hechos. | <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</b></p>   |

|  |  |                         |   |  |
|--|--|-------------------------|---|--|
|  |  |                         |   | <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>   |
|  |  | Motivación del Derecho. |   | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p> |
|  |  | Parte Resolutiva.       | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>  |
|  |  |                         | Descripción de la Decisión.             | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>  |

### De la Sentencia de Segunda Instancia

| Objetivo De Estudio | Variable             | Dimensiones         | Sub Dimensiones          | Indicadores.  |
|---------------------|----------------------|---------------------|--------------------------|---|
| Sentencia           | Calidad de Sentencia | Parte Expositiva    | Introducción             | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>  |
|                     |                      |                     | Postura de las Partes.   | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>  |
|                     |                      | Parte Considerativa | Motivación de los Hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>No cumple</b></p> |
|                     |                      |                     | Motivación de los Hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>No cumple</b></p> |

|  |                   |   |  |
|--|-------------------|---|--|
|  |                   |   | <p>Motivación de Derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>No cumple</b></p> |
|  | Parte Resolutiva. | <p>Aplicación del Principio de Congruencia.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> |  |
|  |                   | <p>Descripción de la Decisión.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>   |  |

## ANEXO 2

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,<br/>ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y<br/>DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p> |
|---|

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|----------------------------------|---------------------|--|
|                                  |                     | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos        | 5                   | Muy alta                |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos        | 4                   | Alta                    |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos        | 3                   | Mediana                 |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos        | 2                   | Baja                    |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno    | 1                   | Muy baja                |

#### Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión                      | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |                 |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
|                                |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |  |  | De la dimensión |
|                                |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |  |  |                 |
|                                |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |  |  |                 |
| Nombre de la dimensión:<br>... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7                                      | [ 9 - 10 ]                                 | Muy Alta        |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 7 - 8 ]                                  | Alta            |
|                                | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |  | [ 5 - 6 ]                                  | Mediana         |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 3 - 4 ]                                  | Baja            |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 1 - 2 ]                                  | Muy baja        |

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN**

### **PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

#### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>   | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos     | 2x 5               | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 2x 4               | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 2x 3               | 6                                   | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2                | 4                                   | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1               | 2                                   | Muy baja                       |

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |            |               |               |             | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|---------------|---------------|-------------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |            |               |               |             |                 |  |  |
|                     |                            | Muy baja               | Baja       | Mediana       | Alta          | Muy alta    |                 |  |  |
|                     |                            | 2x<br>1=               | 2x 2=<br>4 | 2x<br>3=<br>6 | 2x<br>4=<br>8 | 2x 5=<br>10 |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |            | X             |               |             | 14              | [17 - 20]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |            |               | X             |             |                 | [13 - 16]                              | Alta                                       |
|                     |                            |                        |            |               |               |             |                 | [9 - 12]                               | Mediana                                    |
|                     |                            |                        |            |               |               |             |                 | [5 - 8]                                | Baja                                       |
|                     |                            |                        |            |               |               |             |                 | [1 - 4]                                | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

### **– Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

| Variable                   | Dimensión                  | Sub dimensiones          | Calificación de las sub dimensiones     |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |          |           |         |           |  |          |          |
|----------------------------|----------------------------|--------------------------|---|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|----------|----------|
|                            |                            |                          | Muy baja                                | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana   | Alta    | Muy alta  |  |          |          |
|                            |                            |                          | 1                                       | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]   | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] |  |          |          |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva           | Introducción             |   |      | X       |      |          | [9 - 10]                        | Muy alta  | 30       |           |         |           |  |          |          |
|                            |                            | Postura de las partes    |   |      |         | X    |          | 7                               | [7 - 8]   |          |           |         |           |  | Alta     |          |
|                            |                            |                          |   |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   |          |           |         |           |  | Mediana  |          |
|                            |                            |                          |   |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]   |          |           |         |           |  | Baja     |          |
|                            | Parte considerativa        | Motivación de los hechos | 2                                       | 4    | 6       | 8    | 10       | 14                              | [17 - 20]   |          |           |         |           |  | Muy alta |          |
|                            |                            |                          |   |      |         | X    |          |                                 | [13-16]   |          |           |         |           |  | Alta     |          |
|                            |                            | Motivación del derecho   |   |      |         |      |          |                                 |   |          |           |         |           |  | [9- 12]  | Mediana  |
|                            |                            |                          |   |      |         |      |          |                                 |   |          |           |         |           |  | [5 - 8]  | Baja     |
|                            |                            |                          |   |      | X       |      |          |                                 |   |          |           |         |           |  | [1 - 4]  | Muy baja |
|                            |                            | Parte resolutive         | Aplicación del principio de congruencia | 1    | 2       | 3    | 4        | 5                               | 9   |          |           |         |           |  | [9 - 10] | Muy alta |
|                            |                            |                          |   |      |         | X    |          |                                 |   |          |           |         |           |  | [7 - 8]  | Alta     |
|                            |                            |                          |   |      |         |      |          |                                 |   |          |           |         |           |  | [5 - 6]  | Mediana  |
|                            | Descripción de la decisión |                          |   |      |         |      | X        |                                 |   |          |           |         |           |  | [3 - 4]  | Baja     |
|                            |                            |                          |   |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]   |          |           |         |           |  | Muy baja |          |

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso contencioso administrativo Expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 01 de febrero del 2019

-----  
Julian Vásquez Pinedo

DNI:.....

Huella digital

**ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

Trascribir la Sentencia de Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

JUZGADO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

Esquina Jr. Sucre con Jr. Ucayali - Pucallpa

---

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00379-2015-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI  
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DEMANDANTE : REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA Y OTROS

SENTENCIA N°330 - 2017-1°JTL-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, cuatro de octubre Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° 085-2017, recepcionado el 18 de setiembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA, apoderada

de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROC

2.2. Por Escrito N° 930-2016, fojas 77 /83, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, se apersona al proceso, negando la demanda y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que se declare improcedente y/o infundada.

2.3. Mediante resolución número CUATRO, (fojas 91/93) se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal; 2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 18 de setiembre del 2017, ingreso que fue proveído por resolución SIETE, poniendo de conocimiento a las partes para que expresen lo concerniente a su derecho, 2.5. La demandada presenta su absolución y por resolución ocho, se da cuenta de ello y además se dispone poner los autos a despacho; 2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso Contencioso Administrativo.

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o

especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

### **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

SEXTO: Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 91 al 93, se dispuso fijar los puntos controvertidos siguientes: 1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU. 2) Determinar si procede o declarar la NULIDAD total de denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali. 3) Determinar si procede o no el reconocimiento del pago de

devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde el año 1991, hasta el fallecimiento del causante equivalente a 5 soles diarios, mas el pago de devengados e intereses legales. Así como el pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S. N°276-91-EF desde 1991 hasta la fecha de fallecimiento del causante. Análisis del caso concreto

SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o

los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETOS SUPREMOS N 021-85-PCP y N° 025-85-PCM, NOVENO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de los devengados por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente desde 1991 hacia la fecha de fallecimiento del causante, tal como lo solicita en su escrito de demanda.

DECIMO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: “Fijese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

DECIMO PRIMERO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”;

DECIMO SEGUNDO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada por los días efectivamente laborados;

DECIMO TERCERO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “A partir del 1º de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por

concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, D. S. N° 103-88-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

DECIMO CUARTO: En ese contexto se tiene el i) D. S. N° 021-85-PCM, nivelado en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. ii) El D. S. N° 025-85-PCM, de fecha 04 de Abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados, de ello se desprende que la asignación de Refrigerio y Movilidad, sería la suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles. iii) Posteriormente mediante D. S. N° 103-88-EF (de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso a partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios. iv) El D.S. N° 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció en su artículo 1°.- (...). b. Una

compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/.4'000,000). v) El D.S. N° 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los beneficiados percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Asimismo, en el artículo 4° estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/. 500.00 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en éste decreto supremo. vi) Por último mediante D. S. N° 264-90-EF, de fecha 25 de septiembre de 1990, se instituye un aumento de Un Millón de Intis, (I/. 1'000,000.00) por concepto de Movilidad, a partir del 01 de Septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109- 90-PCM, y en el presente Decreto Supremo. Precisando que el artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

DECIMO QUINTO: Conforme se advierte de lo antes expuesto en el párrafo precedente contrariamente a lo invocado por la demanda, los decretos supremos N°021-85-PCM y N°025- 85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue modificado y dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de asignación por refrigerio y movilidad en cinco millones de intis (I/.5'000,000)

mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral del decreto legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 soles (S/.5.00), conforme a la ley N° 25295 publicada el 03/01/1991, que en su artículo 3° establece, "la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo sol a sol. Conforme así lo señala la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO1 -sexto considerando, que se tiene a la vista y se agrega a los autos; 1 Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

DECIMO SEXTO: De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones SOLES ORO INTIS SOLES 021-85-PCM 01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 025-85-PCM 01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 103-88-EF 01/07/1988 52.52 Intis 1.575.00 Intis 1.575.00 0.0 204-90-EF 01/07/1990 500,000.00 Intis 500.000.00 0.50 264-90-EF 01/09/1900 5,000,000.00 Intis 5,000.000.00 5.00 DECIMO SÉPTIMO: Dicho ello, se tiene que resolviendo la controversia de esta litis, en el sentido si esta asignación única

por movilidad y refrigerio ascendente a cinco y 00/100 soles, corresponde percibir al actor en forma mensual o diaria, se tiene que si bien el derecho reclamado nace con el Decreto Supremo N° 025-85- PCM, que concluye que la primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejo en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa. 2 Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264- 90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejo en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto Supremo N° 109 90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa. Asignación corresponde pagarse por los días efectivamente laborados y no en forma mensual; sin embargo esta norma antes mencionada ha sido

derogada por el Decreto Supremo N°103-88-PCM, como lo advierte la citada Casación N° 14585-2014- AYACUCHO, norma que a su vez fue dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90- EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que conforme se delimita en el cuadro del considerando que antecede su equivalente dado las devaluaciones de la moneda en la que primigeniamente ha sido pactada, tiene como resultado el importe mensual de cinco soles que viene abonando en forma correcta la demandada, no existiendo entonces pago alguno pendiente de pagar por este concepto;

DECIMO OCTAVO:

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Cabe precisar que de los medios probatorios que obran en autos, ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, a fojas 60-62 se aprecia que la demandada viene abonando a la parte demandante el importe de cinco soles en forma mensual y no diario como se peticiona en la demanda.

DECIMO NOVENO: En tal sentido, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral de la demandante hasta la fecha (ver copias de Boletas de Pago obrante a fojas 60/62), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “Mov/Ref”, en la suma de S/.5.00 (Cinco con 00/100 soles). De ello se puede colegir válidamente que, la

Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.;

VIGESIMO: Así conforme al Petitorio de la Demanda, no es atendible lo solicitado por la demandante cuando solicita que se declare la Nulidad total de la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU y la nulidad total de la Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali y tampoco cuando (ii) solicita el reconocimiento del pago de devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde 1991 hasta el fallecimiento del causante (iii). Y su Solicitud que se le reconozca el pago el pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S N° 176-EF desde 1991 hasta la fecha del fallecimiento del causante; y (iv) El pago de intereses legales de cada beneficio. Toda vez que el concepto demandado, se viene abonando conforme a las normas que lo regularon.

VIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, conforme al artículo 37° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°013- 2008 JUS,

es de observancia obligatoria el criterio asumido en el noveno Considerando de la Casación N°14585- 2014-Ayacucho, del 08 de marzo de 2016, criterio que la suscrita comparte.

VIGESIMO SEGUNDO: Siendo así, en virtud del principio de legalidad, no resulta amparable la demanda interpuesta por los recurrentes, conforme a la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala como criterio en su Noveno considerando, establecido como precedente judicial vinculante, -parte pertinente- que, "(...) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...) porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por la parte accionante (Decreto Supremo N° 204- 90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021- 85- PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90EF, resulta ser la más beneficiosa". En otras palabras lo expuesto evidencia que, con la dación los dispositivos antes citados se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por el demandante carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda, por infundada.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto al pago de los devengados y sus respectivos intereses legales desde el periodo que son solicitadas, así como el pago de intereses legales también

solicitadas, siendo estas pretensiones accesorias deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundadas.

VIGESIMO CUARTO: La suscrita asume el presente criterio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, ello en atención, que se ha realizado un análisis exhaustivo y concienzudo de lo actuado, y de lo decidido por la instancias superiores en las resoluciones como la número 445-2014 sobre igual materia, que se agrega a los autos y de cuyo contenido se aprecia que también se viene tramitando en el Primer Juzgado de Trabajo, compartiendo su contenido y el criterio adoptado por el Superior en grado, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, además por el carácter vinculante que tiene el criterio establecido en el noveno considerando y precisado en el duodécimo considerando de la casación N°14585-2014-Ayacucho, que el Colegiado superior en grado cita y esta Judicatura también comparte.

VIGÉSIMO QUINTO:

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL DEL DERECHO SUPREMO N° 276-91-EF:

De los actuados y conforme se expreso en el escrito de la demanda, se tiene que: el causante tuvo la condición de NOMBRADO del Sector Educación, acreditado con las boletas de fojas sesenta a sesenta y dos que fue cesado l 0 de julio de 1978, con RDZ N°658-78-CESE,RDR 0013-78 y en dichas boletas se aprecia que tuvo el grupo

ocupacional OTA-40 y que si se le abonó la bonificación excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, concepto demandando con el rubro denominado “DS. 021”

VIGÉSIMO SEXTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si al demandante le corresponde el reconocimiento de los devengados de la asignación excepcional otorgada mediante el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, por el periodo 1992 al fallecimiento del causante, conforme solicita a fojas 26.

VIGÉSIMO SÉTIMO: En primer término, debe precisarse que, el Decreto Supremo N° 211-91- EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el doce setiembre de mil novecientos noventa y uno, dispuso en su Artículo 1°: “Autorízase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Así, mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciben monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte; siendo que, en su Artículo 1° se estableció: “Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las

entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle:

Nivel/Categoría MONTO(en nuevos soles) F-8 30.00 F-7 30.00 F-6 30.00 F-5 30.00 F-4 30.00 F-3 30.00 F-2 30.00 F-1 30.00 SPA 82.00 SPB 75.00 SPC 69.00 SPD 64.00 SPE 60.00 SPF 56.00 STA 50.00 STB 45.00 STC 40.00 STD 35.00 STE 30.00 STF 30.00 SAA 30.00 SAB 30.00 SAC 30.00 SAD 30.00 SAE 30.00 SAF 30.00

VIGÉSIMO NOVENO: En el artículo 3° del citado Decreto Supremo, establecía: No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos N°s. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

TRIGÉSIMO: Sin embargo dicha disposición fue posteriormente modificada, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-92-PCM, publicado el 21 de Marzo de 1992, donde se precisa que a partir del 01 de enero de 1992, para los trabajadores Docentes y No Docentes de los Programas Presupuestales Integrantes del Pliego Ministerio de Educación, se deja sin efecto lo dispuesto por el presente inciso. En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de educación vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, en los términos de la modificatoria regulada por el Decreto Supremo N° 021-92-PCM, artículo 2.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, por Decreto Supremo N° 021-92-PCM, en su artículo 2° dispone: “el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución

Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, quedan incluidos dentro de los alcances de este Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF”, referida al costo de vida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De otra parte, de conformidad con el Artículo 6° de la ley N°29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

TRIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de enero de 1992 hasta de 31 de diciembre de 2012, siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-92-PCM;

TRIGÉSIMO CUARTO: El Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° dispuso: “establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación

excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales”. El artículo 3º del citado Decreto, estableció: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el anexo C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.

TRIGÉSIMO QUINTO: De lo antes expuesto, se colige que inicialmente por aplicación del Artículo 3º inciso a) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector educación no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de mil novecientos noventa y dos, se les concede dicho beneficio; empero, conforme a la modificatoria, prevista en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 021-92-EF, la asignación excepcional para los servidores de educación es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por tanto, el monto a otorgarse como asignación excepcional a los servidores de educación no es el establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF, sino el modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF.

TRIGÉSIMO SEXTO: Del análisis de autos y conforme a los términos de la demanda, se tiene que no es atendible lo peticionado por el accionante cuando solicita se ordene se emita nueva Resolución Administrativa en la que reconozca y de cumplimiento al Decreto Supremo N° 276- 91-EF, sino su modificatoria, pues tampoco es acertada la alegación a

fojas 33 en la que según sostiene, nunca ha percibiendo la bonificación que ordena el Decreto Supremo N° 276-91-EF.

TRIGÉSIMO SETIMO: En efecto, de acuerdo a las copias de las boletas de pago del citado demandante (folios 60,61y 62) se tiene que la demandada viene abonando la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS021”, en la suma de S/.20.58 (fojas 60,61 y 62). Monto que efectivamente les corresponde como asignación excepcional, pues en el caso de los servidores de educación, el monto de dicha asignación es la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En consecuencia, la asignación excepcional que le corresponde es la diferencia entre ambos montos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF, siendo que el resultado es el monto que la entidad demandada viene abonando al accionante, las mismas que asciende a los montos S/.20.68, conforme se tiene de las boletas de pago correspondiente al mes de octubre del 2010, setiembre 2010, noviembre 2010, a fojas 60, 61 y 62.

TRIGÉSIMO NOVENO: Bajo tales fundamentos, se tiene que la entidad demandada viene otorgando a favor del demandante la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, conforme se desprende de lo establecido en el considerando anterior.

CUADRAGESIMO: En efecto, en la presente demanda, el accionante pretende que la demandada reconozca a su favor el pago de la asignación excepcional otorgada por

Decreto Supremo N° 276-91-EF, asignación excepcional que se le viene otorgando de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-92-EF, pues se tiene que la citada asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1992 hasta el diciembre de 2012,(otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF), siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91- EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. Concepto que la demandada si viene abonando.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Respecto al pago de los reintegros de devengados desde el periodo que son solicitadas, así como el pago de intereses legales también solicitadas a fojas 26 y 27, siendo estas pretensiones accesorias deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundadas.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: De lo señalado en los considerandos anteriores se concluye que al emitirse los actos administrativos impugnados no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad reseñadas en el considerando octavo de la presente sentencia, por lo que, no resulta ser amparable la presente demanda, dado que, los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración para expedirlos no constituyen vicio que causen la nulidad de los mismos de pleno derecho y que, entre otros supuestos, contravengan a la Constitución Política del Estado, a las leyes y sus normas reglamentarias.

CUADRAGESIMO TERCERO: Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008 JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO INFUNDADA la demanda presentada por REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA, apoderada de sus hermanos SANTOS OTILIA OROCHE SAAVEDRA, ASTERIA MERCEDES OROCHE SAAVEDRA, MARIA LUISA OROCHE SAAVEDRA, EDELMIRA OROCHE SAAVEDRA, GRACIELA VICTORIA OROCHE SAAVEDRA, WALTER OROCHE SAAVEDRA, JUSTO PASTOR OROCHE SAAVEDRA Y RICHARD ROGER OROCHE SAAVEDRA, herederos de quien en vida fue LAURENCIO OROCHE TARICUARIMA, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada, sin costas ni costos, NOTIFÍQUESE.-

EXPEDIENTE : N° 0379-2015-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE : REGINA ESTHER OROCHE SAAVEDRA

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI. :  
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROVIENE : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, veinticinco de julio del dos mil dieciocho. .

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ; y  
CONSIDERANDO:

#### **III. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Es materia de apelación la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela

Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.

A folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante Regina Esther Oroche Saavedra, contra la sentencia que declara infundada la demanda, señalando los siguientes agravios: i) En el considerando vigésimo noveno de la impugnada se señala que no tiene derecho a Página 2 de 7 percibir la asignación excepcional el personal que está comprendido en el D.S N° 153-91-EF, 1564-91-EF y Escala 11 del D.S N° 051-91-PCM, lo cual es falso, por cuanto el causante estaba inmerso en la Escala 08 de los técnicos, por cuanto de acuerdo a sus boletas de pago su nivel remunerativo es STA; ii) En el presente caso, el D.S N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM y el D. S N° 103-88-PCM no han sido derogadas expresa ni tácitamente, solamente han sido dejadas en suspenso, persistiendo su vigencia hasta la fecha; siendo que el D.S N° 264-90-EF para su emisión, tiene por finalidad regular la liquidación de planillas, el pago de movilidad transitoriamente hasta que se reestructure el sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público, en ese sentido, la naturaleza de la cita normativa es transitoria y complementaria, siendo inaplicable a la fecha por cuanto ya cumplió con la finalidad para la que fue emitida.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

1. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas validas, ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y es por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración1 .

3. El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por Página 3 de 7 resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5. Precisado lo cual, examinado estos autos frente a los agravios propuestos, resulta que, la demandante Regina Esther Oroche Saavedra a nombre propio y en representación de sus hermanos en sus condición de herederos de Laurencio Oroche Taricuarima, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas expedidas por las entidades demandadas y accesoriamente la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de devengados de la asignación única por refrigerio y movilidad desde mil novecientos noventa y uno hasta el fallecimiento del causante, el equivalente a cinco soles diarios, y el reconocimiento del pago de devengados de la asignación excepcional establecido en el D.S N° 276-91-EF desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha de fallecimiento del causante, el equivalente a cincuenta soles mensuales por tener remunerativo de STA, y el pago de los intereses legales. Con relación a la asignación única por refrigerio y movilidad

6. Según la accionante estas denegatorias fictas son violatorias del principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo en arbitrarias ya que no ha aplicado correctamente la normativa dispuesta en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM con el cual se niveló en cinco mil soles (S/. 5,000) diarios a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio; además mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó la asignación única de 5,000 solos

oro diarios a partir del uno de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, y otros organismos del Estado, y obreros eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; si bien es cierto que posterior a la entrada en vigencia de tales dispositivos, se han dictado otros, también lo es que al momento de su expedición ya existía el derecho adquirido y reconocido legalmente, razón por lo cual tales beneficios deben ser otorgados independientemente de los regímenes creados con posterioridad y en los que los actuales servidores se encuentran inmersos.

7. Precisa la demandante en su escrito postulatorio, que al causante se le venía pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales Página 4 de 7 cuando en realidad le deben pagar cinco nuevos soles diarios, por lo que concierne revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria.

8. Como surgen de las boletas de pago del causante Laurencio Oroche Taricuarima que corre de folios sesenta a sesenta y dos, en el rubro de movilidad y refrigerio, se le venía abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por la accionante.

9. Revisado el tenor de dichos dispositivos, el D.S. N° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que: A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados obreros permanentes y eventuales , así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Precisándose mediante D.S. N° 264-90-EF, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, (...) que el monto total por “movilidad” que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5`000, 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. El Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9°: A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados; precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el Decreto Supremo N° 109-90-PCM de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto

Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...), b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I/.4`000.000). Estableciendo en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo.

10. Conforme se advierte de lo reseñado, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el Página 5 de 7 señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30 381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, tal como se aprecia del cuadro desarrollado por la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO 2 en su -Sétimo considerando-:

11. Estando a lo hasta aquí glosado, es de concluirse que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por la parte demandante, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y este a su vez fue modificado y dejado en suspenso ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco

millones de intis mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco soles conforme a la ley 25295, publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, que en su artículo 3° establece: La relación entre el “inti” y el “Nuevo sol” será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificado por la Ley N° 30381, publicado el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol. 2 Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones : En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejo en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto S upremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.

DECRETO SUPREMO VIGENTE A PARTIR DE MONTO DIARIO MONTO  
MENSUAL EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO EQUIVALENTE  
MENSUAL EN INTIS EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES 021-85-PCM  
01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 025-85-PCM  
01/03/1985 5.000 Soles Oro 150,000.00 Soles Oro 150,000.00 150.00 0.00 103-88-EF

01/07/1988 52.50 Intis 1.575.00 Intis 1.575,00 0.00 204-90-EF 01/07/1990 500,000.00  
Intis 500.000.00 0.50 264-90-EF 01/09/1990 5,000,000.00 Intis 5,000.000.00 5.00 Página  
6 de 7

12. Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indico; tanto más que basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Publico conforme al cal todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legitima.

13. Es del caso señalar, que el Colegiado de esta Superior Especializada en lo Civil y Afines, a partir de la fecha, acatando el criterio de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, establecido como c riterio vinculante, a partir de la fecha mantendrá este criterio en casos análogos al presente. Respecto a la asignación excepcional establecida en el D.S. N° 276-91-EF

14. Finalmente respecto al pago de devengados de la asignación excepcional establecida en el D.S N° 276-91-EF, se tiene que la parte deman dante alega que el causante nunca percibió dicho bono, pese a que por ley le correspondía percibirlo.

15. El Decreto Supremo N° 276-91-EF del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, establece que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, una asignación excepcional de acuerdo a los montos establecidos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.

16. Al respecto, el literal a) del artículo 3° de la citada norma, señala que el personal comprendido en los D.S N° 153-91-EF, 154-91-EF y la Escala N° 11 del D.S N° 051.91-PCM no tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el dicha norma.

17. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 21-92-PCM publicado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se estableció que a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, se dejó sin efecto el literal a) del artículo 3° del D.S N° 276 -91-EF para el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados, y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, siendo éstos incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, para tal efecto la asignación Página 7 de 7 excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el D.S N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el D.S N° 154-91-EF .

18. En ese orden de ideas, de la revisión de las boletas obrantes a folios sesenta a sesenta y dos, se aprecia que el causante Laurencio Oroche Taricuarima, venía percibiendo la

asignación establecida en el D.S N° 276-91-EF, con el rubro ds21 ello a razón del D.S.E N° 21-92-PCM el cual disponía su aplicación a l personal activo y cesante del sector educación como en el caso del recurrente, siendo que el monto de dicha asignación tal como se ha señalado en el anterior considerando no era de forma íntegra, sino era calculada en base la diferencia entre lo dispuesto por el D.S N° 276- 91-EF y la bonificación percibida por el D.S N° 154 -91-EF, tal como se aprecia de las referidas boletas, de lo que se concluye que al causante no le corresponde reintegro alguno por tal asignación, consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de expedir la venida en grado.

19. Así las cosas, la sentencia que declara infundada la demanda ha sido expedida con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que desestimando los agravios esgrimidos en el recurso de apelación; debe confirmarse la sentencia apelada.

#### **IV. DECISIÓN COLEGIADA.**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la sentencia, del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por Regina Esther Oroche Saavedra, apoderada de sus hermanos Santos Otilia Oroche Saavedra, Asteria Mercedes Oroche Saavedra, María Luisa Oroche Saavedra, Edelmira Oroche Saavedra, Graciela

Victoria Oroche Saavedra, Walter Oroche Saavedra, Justo Pastor Oroche Saavedra y Richard Roger Oroche Saavedra, herederos de quien en vida fue Laurencio Oroche Taricuarima, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese. S.S MATOS SÁNCHEZ (Presidente) BASAGOITIA CÁRDENAS ARAUJO ROMERO.

### ANEXO 5: Matriz de consistencia

**TITULO:** LA CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-, 2018

**TIPO :** CUALITATIVO O BASICO **NIVEL:** NO EXPERIMENTAL

**AUTOR(A):** Julian Vasquez Pinedo **FECHA:** 30 de noviembre del 2018

| Problemática   | Objetivo   | Justificación  | Formulación de hipótesis  | Categorías                                    | Operacionalización de categorías |  | Métodos  |
|--|--|--|---|---|----------------------------------|--|--|
|  |  |  |   |   | Indicadores                      | Índices  |  |
| <p><b>GENERAL.</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes en el Expediente N°00379-2015-0-2402-JR-LA-01, 2018?</p> <p><b>ESPECIFICO:</b></p> <p><b>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b></p> <p>- ¿cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes?</p> <p>- ¿cuál es la calidad de la parte considerativa de a</p> | <p><b>Objetivo General:</b><br/>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01, 2018.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b><br/><b>A: Respecto de la sentencia de primera instancia:</b></p> <p>- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera</p> | <p>La presente sentencia nace de la observación del fenómeno jurídico a nivel del Distrito Judicial de Ucayali. Si bien es un servicio que otorga el estado, sin embargo, sus miembros están acusados por la población civil de corrupción que laboran en dicho sector. La corrupción se manifiesta de muchas formas, mediante retardos irrazonables, resoluciones</p> | <p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> | <p><b>Sentencia de Primera instancia:</b></p> | <p>Parte Expositiva</p>          | <p><b>Narración de los actuados y postura de las partes:</b><br/>Introducción:<br/>1. El encabezamiento.<br/>2. El asunto.<br/>3. Individualización de las partes.<br/>4. Los aspectos del proceso.<br/>5. La Claridad<br/>Postura de las partes :<br/>1.Objeto de las partes<br/>2. Congruencia con la pretensión del demandante.<br/>3. Pretensión del demandado<br/>4. Explicita los puntos controvertidos.<br/>5. Evidencia de claridad.<br/><b>Fundamento de hecho y de Derecho:</b><br/><br/>Motivación de los hechos:<br/>1. Relación de hechos probados o improbados.<br/>2. La fiabilidad de las pruebas.<br/>3. Evidencia Valoración conjunta.</p> | <p><b>Universo o población:</b><br/>EXPEDIENTE N° 00379-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali 2017</p> |
|  |  |  |   |   | <p>Parte Considerativa</p>       |  |  |
|  |  |  |   |   |                                  |  |  |

|  |   |  |  |   |  |  |  |
|--|---|--|--|---|--|--|--|
| <p>sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>- ¿cual es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><b>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis, en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la falta de descripción de la sentencia?</p> | <p>instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><b>B: Respecto de la sentencia de segunda instancia:</b></p> <p>- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>incoherentes, falta de respeto a los derechos fundamentales, distorsión del aspecto factico, desobediencia a los principios generales o especiales del derecho.</p> |  | <p><b>Sentencia de Segunda Instancia:</b></p> | <p>Parte Expositiva</p> <p>Parte Considerativa</p> <p>Parte Resolutiva</p> | <p>4. Evidencia sana crítica y máximas de la experiencia.</p> <p>5. Evidencia claridad</p> <p>Motivación del Derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La norma fue seleccionada de acuerdo al hecho.</li> <li>2. Hay razones que orientan interpretar las normas aplicables</li> <li>3. Las razones que orientan la conexión de los hechos fundamentales</li> <li>4. Evidencia sana crítica y máximas de la experiencia.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> </ol> <p>Aplicación del principio de congruencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se pronunció todas las pretensiones.</li> <li>2. Evidencia que se resuelve pretensiones únicamente ejercitadas</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestión introducida</li> <li>4. Se evidencia con la partes expositiva, considerativa y fallo</li> <li>5. Evidencia Claridad</li> </ol> <p>Descripción de la Decisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia lo que decide u ordena.</li> <li>2. Es clara lo que decide y ordena</li> <li>3. Se evidencia a quién le corresponde cumplir</li> <li>4. A quien corresponde el pago de costas y costos</li> </ol> <p>Evidencia Orden.</p> |  |
|  | <p>especifico</p>   |  | <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b></p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p> |   |  |  | <p><b>Nivel</b></p> <p>No experimental</p> |